



GOBIERNO DE
**RÍO
GRANDE**
2024 - 2027



**REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO
VIAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.**





EXPOSICION DE MOTIVOS

INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN DE ORGANISMO PÚBLICO PERTENECIENTE AL R. AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE DEL ESTADO DE ZACATECAS, DENOMINADO DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO VIAL DE RÍO GRANDE ZACATECAS.

R. AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE DEL ESTADO DE ZACATECAS 2024-2027

PRESENTE. –

Actualmente un problema globalizado de salud pública, son los Accidentes de Tránsito, por lo que, la información es crucial para entender las necesidades de salud de la población, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, alrededor de 1.3 millones de personas por año se ven involucradas en un hecho de tránsito y entre 20 y 50 millones resultan heridas e incluso con afectaciones discapacitantes.

Con base en un análisis de la calidad de la infraestructura por tipo de usuario realizada en 54 países, un 88% de los desplazamientos de peatones no cuentan con banquetas o cruces seguros o son de mala calidad, un 86% de los desplazamientos de ciclistas son en vías que no cuenta con infraestructura ciclista adecuada o son de baja calidad.

En nuestro país, del total de los accidentes de tránsito aproximadamente un 97% ocurren en zonas urbanas y suburbanas, sólo el 3% ocurren en carreteras federales, a pesar de ello, en zonas urbanas se registran aproximadamente el 70% las defunciones y el 30% en carreteras federales.

El parque vehicular en el año 2022, aumentó en un 58.2% en comparación con el año 2012, destaca el numero de motocicletas con un incremento del 330.2% en el mismo

periodo, los automóviles se incrementaron en un 54.8%, situación que trae como consecuencia la vulnerabilidad de la población en el tema de tránsito y vialidad en cada una de las entidades federativas de nuestro país.

A nivel nacional, las defunciones por accidente de tránsito son causa frecuente en cada entidad federativa, nuestro estado de Zacatecas de forma preocupante refleja una de las tasas más alta de mortalidad de un (24.2), encontrándose a la par de cinco estados que de igual forma presentan el mayor porcentaje de defunciones, que son, Jalisco, Michoacán Chihuahua, Guanajuato y Estado de México.

El municipio de Río Grande, Zacatecas, en la actualidad cuenta con una población aproximada de 64, 535 habitantes, según resultados que arrojará el Censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual, se encuentra distribuida en 31 comunidades, que conforman 5 colonias agrícolas, 33 Ejidos, 27 colonias urbanas, 21 Fraccionamientos, entre otros, con una explosión demográfica en la que en promedio 12 de ellas se consideran como zona conurbada en virtud de la cercanía y apego a la cabecera municipal, ello derivado de la alta densidad poblacional.

La economía de nuestro municipio se encuentra altamente fortalecida por el comercio propio que se desarrolla en la cabecera municipal, en la que confluyen además comunidades de municipios vecinos como; General Francisco R. Murguía, Juan Aldama, Saín Alto, Fresnillo, Villa de Cos, Cañitas de Felipe Pescador, Miguel Auza, Sombrerete, así como visitantes que transitan libremente de otras entidades federativas y paisanos migrantes y otros que residen fuera de nuestro país, lo que, conlleva alta movilidad vehicular.

Una de las tareas fundamentales en el gobierno municipal, es garantizar el respeto a los Derechos Humanos consagrados en el artículo 1° Constitucional, en ese sentido, es primordial la observancia y ordenamiento de la ciudadanía, a través de la prestación de

servicio de Tránsito en el municipio de Río Grande, Zacatecas y acceder a la Seguridad Vial de los Riograndenses y visitantes.

El objetivo al fomentar la convivencia armónica y paz social de nuestro municipio, una de las tareas para lograrlo es concientizar a la población sobre la obligación de los mexicanos a contribuir al gasto público, de manera proporcional y equitativa, según dispongan las leyes. tal como lo establece el artículo 31, fracción IV de nuestra carta magna.

En base a los motivos expuestos y disposiciones, así como por la necesidad imperante de generar más y mejores condiciones de vida para los habitantes de este Municipio, y con fundamento adicional en lo establecido en el contenido del **Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Río Grande en el Estado de Zacatecas** presento ante el pleno de este cabildo:

INICIATIVA DE RESOLUTIVO PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO PERTENECIENTE AL R. AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS., DENOMINADO DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, acompañado del REGLAMENTO QUE REGULA SU INSTALACIÓN, que brinde organización y seguridad vial, así como mejores condiciones de vida para los habitantes de este municipio, ADEMÁS DE LA MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DE LOS INCISOS, FRACCIONES, ARTÍCULOS, CAPÍTULOS Y/O TÍTULOS DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE RÍO GRANDE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, que genere la figura legal y administrativa de dicha Dirección.

Para que sea turnada a la comisión correspondiente para, discusión, análisis y en su caso aprobación.



Sin otro en particular por el momento me despido, no sin antes agradecer la atención brindada al presente y resaltando la importancia de que nuestro Municipio cuente con una instancia que le permita generar más recursos y que asegure una atención integral, en materia de Tránsito y Seguridad Vial, a todos los habitantes de Río Grande en el Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

RÍO GRANDE, ZACATECAS A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2024.



Presidencia Municipal
Río Grande, Zac.

C. LICENCIADO MARIO CORDOVA LONGORIA
PRESIDENTE MUNICIPAL

CONSIDERANDOS

Derivado de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre del año 1999, se establece que los municipios tendrán a su cargo la prestación del servicio público de tránsito. El primer artículo transitorio establece la entrada en vigor de la referida reforma a los 90 días de su publicación y su segundo transitorio establece que los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes reglamentarias.

La citada reforma Federal en su artículo tercero transitorio reservó el derecho a los municipios para que en cualquier momento puedan manifestar la voluntad de asumir las funciones o servicios correspondientes, en congruencia, se adecuó la Constitución de esta Entidad Federativa, mediante el decreto número 309, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el día primero de agosto del año dos mil uno.

Actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 119 fracción VI, inciso h), establece la facultad y obligación del municipio para prestar el servicio de tránsito, de igual forma, la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de nuestro Estado, en su artículo 19, fracción I, establece como atribución de los Ayuntamientos el Tránsito y la Seguridad Vial dentro de su ámbito competencial.

El municipio constituye el organismo de gobierno que atiende en primera instancia a los habitantes de nuestro país y se convierte en el instrumento más cercano para mantener el orden y seguridad de todos los ciudadanos, razón que cobra relevancia e importancia, para que, el municipio fortalezca su hacienda pública y pueda generar sus propios recursos e invertirlos en el mejoramiento de servicios e infraestructura de su propio territorio.

En el Estado de Zacatecas; Río Grande, actualmente carece de un instrumento jurídico y administrativo en el área de Transporte, Tránsito y ordenamiento Vial, que le permita regular las actividades vehiculares y de peatones, que a su vez genere seguridad y mejor calidad de vida para la ciudadanía.

En la gran mayoría de los municipios de Entidades Federativas vecinas y en general en toda la República Mexicana, los Ayuntamientos cuentan con la figura de una Dirección que administra y sanciona todo lo relacionado con la seguridad vial. Nuestro municipio no puede dejar de avanzar hacia el mejoramiento de sus instituciones, aun cuando sea necesario constituir legalmente nuevos mecanismos y Direcciones que le permitan ofrecer un mejor servicio a sus ciudadanos.

Por lo anterior, el Municipio libre de Río Grande, Zacatecas tendrá a su cargo el servicio público de tránsito y vialidad, se reitera, consagrado en **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Municipio libre, tendrá a su cargo el servicio público de tránsito y vialidad, lo anterior en los términos del Artículo 115, fracción III, Inciso H que a la letra dice: “Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Fracción III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Inciso H. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”.**



**REGLAMENTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y ORDENAMIENTO
VIAL DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.**



TABLA DE CONTENIDO

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERANDOS

CAPÍTULO PRIMERO

TRANSITO Y VIALIDAD

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES, MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

SECCION PRIMERA

DE LOS PEATONES

SECCION SEGUNDA

DE LOS ESCOLARES

SECCION TERCERA

DE LOS MOTOCICLISTAS

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CICLISTAS

CAPITULO TERCERO

**DE LOS NIÑOS, LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS VEHICULOS

SECCIÓN PRIMERA



CLASIFICACIÓN DE LOS VEHICULOS

SECCIÓN SEGUNDA

CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHICULOS

SECCIÓN TERCERA

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

CAPITULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO SEXTO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONDUCTOR

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PARA EL CONTROL Y ORGANIZACIÓN DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VIA PÚBLICA.

SECCIÓN TERCERA

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS



EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN CUARTA

**SERVICIO DE PARQUÍMETROS PARA EL CONTROL
DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA,
EN LUGARES DE MAYOR AFLUENCIA VEHICULAR
DENTRO DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.**

CAPÍTULO OCTAVO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA.

SECCIÓN PRIMERA

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

SECCIÓN SEGUNDA

TRANSPORTE DE CARGA

SECCIÓN TERCERA

DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

CAPÍTULO NOVENO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ACTAS CONVENIOS

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO



**DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS
AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE GRUA

SECCIÓN PRIMERA

MODALIDADES Y PRESTACION DEL SERVICIO

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE GRUA

SECCIÓN TERCERA

**DE LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE
GRUAS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO**

SECCIÓN CUARTA

CUSTODIA DE VEHICULOS

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

**LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y LAS
DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO**

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES
FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD**



CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO DECIMO SEPTIMO

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

RESOLUTIVO



CAPÍTULO PRIMERO TRANSITO Y VIALIDAD DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son del orden público, de interés social y observancia general, determinando las normas a que deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el municipio de Río Grande, Zacatecas, con el objetivo primordial de dar seguridad y protección a sus habitantes, para lo cual será necesario la planeación, organización y operación del servicio transporte, tránsito y vialidad.

El presente ordenamiento tiene como objetivo primordial regular la circulación peatonal y vehicular en el municipio de Río Grande, Zacatecas, manteniendo la paz pública la tranquilidad social y el respeto a los derechos humanos de la población además de pronunciar la conservación del medio ambiente.

El servicio de tránsito y vialidad dentro de la jurisdicción del municipio de Río Grande, Zacatecas, se regirá por lo dispuesto en, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, lo establecido en el presente reglamento, y demás de leyes y ordenamientos aplicables.

La aplicación y ejecución del presente reglamento compete a la autoridad municipal siendo esto la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, de acuerdo a lo previsto en el mismo.

ARTÍCULO 2. Las autoridades municipales de tránsito y vialidad en los términos de este reglamento están facultadas para emitir las disposiciones necesarias a efecto de regular



y planear el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del municipio, con el objetivo de garantizar al máximo la seguridad de las personas, sus bienes, el medio ambiente y el orden público.

Es facultad y obligación del R. Ayuntamiento de este Municipio de Río Grande, Zacatecas, garantizar que se ejerza y ejecute, a través la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, Juzgado Municipal de Río Grande, Zacatecas, así como Tesorería Municipal, Direcciones Municipales competentes y los que se autorice para el efecto:

- I. La regulación y control de tránsito de vehículos dentro del territorio de este Municipio de Río Grande, Zacatecas, incluyendo todos los vehículos que prestan al Servicio Público, servicio privado así como los de Transporte, Carga y demás como lo establece el artículo 27 del presente ordenamiento;
- II. La adquisición, Instalación, operación y mantenimiento de la señalización vial y dispositivos para el control de tránsito;
- III. La calificación y recaudación del importe de las multas por infracciones de las disposiciones de tránsito, en la forma y términos previstos en el presente ordenamiento;
- IV. La imposición de sanciones por infracciones a los ordenamientos legales en materia de tránsito;
- V. La autorización de horarios de carga y descarga de vehículos;
- VI. El control y vigilancia de las zonas de estacionamiento en la vía pública y el servicio público de guarda de vehículos para su estacionamiento en edificios y locales abiertos al público;
- VII. Establecer medidas de prevención para que los peatones transiten con seguridad,



- VIII. La operación del servicio de depósito de vehículos y grúas, conforme a las normas legales respectivas;
- IX. Establecer las políticas de vialidad y tránsito peatonal y vehicular en su respectivo ámbito de competencia con apego a la normatividad federal, estatal y los reglamentos correspondientes;
- X. La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de sus condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- XI. La verificación ecológica de los vehículos se realizará tomando en consideración las normas y disposiciones legales aplicables. Los ingresos derivados de los derechos por la revisión mecánica y ecológica de vehículos serán recaudados por el Municipio de Río Grande, Zacatecas, de conformidad con la tasa que se autorice en la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente y de acuerdo con el Reglamento Municipal aplicable;
- XII. Diseñar y aplicar mecanismos de educación cultural vial ponderando la seguridad de los ciudadanos;
- XIII. Estimular la creación y el uso de vehículos de tecnología alterativa, diferente a los automotores actuales, que representan un beneficio social;
- XIV. Instrumentar las medidas necesarias para proteger a los peatones, a los menores de edad, a las personas con discapacidad y a los adultos mayores, en su carácter de usuarios de la vía pública; y
- XV. Proteger y priorizar la salud, la seguridad individual y el patrimonio de la ciudadanía frente a los riesgos producidos por la conducción de vehículos automotores.



ARTÍCULO 3. El R. Ayuntamiento de este municipio de Río Grande, Zacatecas, por conducto del presidente Municipal podrá suscribir los convenios que estime pertinentes para una mejor prestación del servicio de transporte, tránsito y ordenamiento vial, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4. El tránsito y ordenamiento vial en el municipio de Río Grande, Zacatecas, se sujetarán a la normatividad del presente Reglamento, así como a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal, en las siguientes materias:

- a) Los Agentes Viales y tránsito peatonal y vehicular.
- b) Los acuerdos de coordinación celebrados por las autoridades del municipio con dependencias federales, estatales o municipales, en materia de tránsito, ordenamiento vial y control de la contaminación general por vehículos automotores.
- c) La vigilancia, supervisión y control de vehículos automotores, para verificar el cumplimiento de las condiciones mecánicas y de equipamiento, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad en la vía pública y privada.
- d) El establecimiento de vehículos en la vía pública y privada.
- e) El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que obstaculicen o pongan en peligro. el tránsito de personas o vehículos, y su traslado a los depósitos correspondientes.
- f) Las disposiciones que en materia de educación vial apliquen las autoridades municipales.
- g) La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones previstas en el presente reglamento.
- h) Las demás aplicables en materia de tránsito y vialidad.



ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Titulo, los conceptos que a continuación se enlistan, se definirán respectivamente como sigue:

- I. Agente Vial. Servidor público dependiente de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, con facultades para imponer infracciones y sanciones;
- II. Autoridad Municipal. Indistintamente las dependencias que integran la Administración Pública Municipal de Río Grande, Zacatecas y las que prevé el Bando de Policía y Buen Gobierno;
- III. Autoridades. Las de Dirección Municipal de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial, así como las consideradas como tales en el Reglamento Interno que regule la estructura y funcionamiento de dicha Dirección;
- IV. Bando de Policía. El Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Río Grande, Zacatecas;
- V. Cajón de estacionamiento. Espacio destinado y señalado en la vía pública para el estacionamiento temporal de vehículos, mediante el cobro respectivo;
- VI. Cochera. Espacio destinado exclusivamente como cajón de estacionamiento en el interior de un inmueble con capacidad para uno o más vehículos;
- VII. Dirección Municipal. Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas;
- VIII. Dirección de Transporte. A la autoridad del Gobierno Estatal encargada de regular, controlar y verificar lo relativo al transporte público tanto de carga como de pasajeros, fuera de la jurisdicción de este municipio de Río Grande, Zacatecas, tales como carreteras estatales;
- IX. Dispositivos electrónicos auxiliares. Todos los mecanismos, inventos, software, hardware y avances de la ciencia y de la tecnología que se empleen y auxilien en la aplicación del presente Reglamento;



- X. Estacionar. Acción de detención de vehículo en la vía pública por un lapso mayor a cinco minutos con el vehículo encendido o con el motor apagado, con o sin presencia del conductor y/o pasajeros;
- XI. Ley de Tránsito. Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.
- XII. Ley para personas con Discapacidad.- Ley General para la Inclusión de las personas con Discapacidad y su reglamento;
- XIII. Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado. Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas;
- XIV. Municipio. El Municipio de Río Grande, Zacatecas;
- XV. Peatón. Persona que transita a pie por vía pública.
- XVI. Peso bruto vehicular. El peso propio del vehículo y su capacidad de carga, especificadas por el fabricante.
- XVII. Parquímetro.- Equipo electrónico o mecánico con sistema de medición de tiempo para el control y cobro de estacionamiento en Vía Pública.
- XVIII. R. Ayuntamiento (Republicano Ayuntamiento). - Órgano de Gobierno y Administración, integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, elegidos en términos de la legislación aplicable y donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- XIX. Reglamento. - El Reglamento de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del Municipio de Río Grande, Zacatecas.
- XX. Terminal. - Local o zona autorizada para las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, y parada temporal de los vehículos de transporte público.
- XXI. Tránsito. - Acción o efecto de trasladarse por la vía pública.
- XXII. Vía Pública. - Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones, de ciclistas y de vehículos automotores en el municipio de Río Grande, Zacatecas.



XXIII. Vialidad. - Sistema de vías públicas autorizadas para el tránsito en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, será dependiente de Secretaría de Gobierno Municipal, la misma se integrara para su funcionamiento por lo menos:

- I.- Director General.- Quien será el encargado y responsable directo del funcionamiento de la Dirección Municipal;
- II.- Agentes Viales.- Los que sean necesarios de acuerdo a los parámetros de movilidad de población y la corporación no deberá ser inferior a seis Agentes Viales municipales;
- III.- Personal Administrativo.- El necesario para el desempeño de funciones de la propia Dirección Municipal;

ARTÍCULO 6 BIS. Son atribuciones de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas:

- I. Ejercer el mando directo del personal operativo de Tránsito a su cargo, de acuerdo a las jerarquías que establezcan las Leyes competentes, el presente Reglamento o la normatividad interna correspondiente;
- II. Organizar y dirigir la corporación, evaluar constantemente con objetividad; la conducta, eficiencia y preparación de cada uno de sus integrantes;
- III. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que determinen, la Ley y los Reglamentos respectivos;
- IV. Mantener en condiciones adecuadas los centros de capacitación para formar al personal de nuevo ingreso y adiestrar al que se encuentre activo, en los conocimientos técnicos o científicos necesarios;
- V. Determinar los indicadores básicos de los que deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio;



- VI. Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a formar parte de la corporación;
- VII. Establecer y mantener en óptimas condiciones, los sistemas de comunicación por radio, telefonía o cualquier otro, en el aspecto interno, como en el de coordinación con otras corporaciones;
- VIII. Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor prestación del Servicio de Tránsito, en vista del interés público y el respeto a los derechos públicos individuales, quedando facultado para retirar cualquier objeto o instrumento que sea utilizado para apartado u obstrucción de cajones de estacionamiento en vía pública ;
- IX. Vigilar la observancia del presente Reglamento, Reglamentos y Acuerdos aplicables al tránsito vehicular en las vías públicas comprendidas dentro de la jurisdicción municipal;
- X. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos del presente Reglamento y/o Reglamentos aplicables en materia de tránsito;
- XI. Promover la formación de comisiones mixtas de seguridad y educación vial, consejos consultivos ciudadanos, o cualquier otra colaboración que coadyuve a la realización de las funciones específicas;
- XII. Sugerir las modificaciones o reformas al presente Reglamento, fundamentando la necesidad o conveniencia de las mismas;
- XIII. Evaluar y llevar registro del comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de la corporación, estableciendo un sistema de estímulos, recompensas y sanciones de manera justa, mediante la reglamentación interna;
- XIV. Poner a disposición de la autoridad competente a los elementos que cometan actos constitutivos de delitos, en el desempeño de sus funciones;

- XV. Formular mensualmente un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones, hacerlo del conocimiento del presidente Municipal;
- XVI. Designar al personal a su cargo;
- XVII. Dictar las medidas operativas necesarias para atender, promover y resguardar el tránsito y la seguridad vial en el Municipio; y
- XVIII. Las demás que les confiera este Reglamento, Reglamentos adicionales y/o disposiciones, aplicables.

ARTICULO 6 (TER). La Dirección de Transito Municipal, tendrá a su cargo al Departamento de Grúas Municipal, quien vigilara, supervisara y realizara las acciones necesarias para que se cumpla con las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias en cuanto a la prestación del servicio público de grúas municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PEATONES, ESCOLARES, MOTOCICLISTAS Y CICLISTAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 7. Los peatones al trasladarse por la vía pública deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en este reglamento, en todas aquellas disposiciones relativas a las indicaciones de los agentes y la de los dispositivos y señales para el control de tránsito.

ARTÍCULO 8. Los peatones gozarán de los siguientes derechos:

- I. Derecho de orientación, que se traduce en la obligación a cargo de las agentes de proporcionar la información que se le solicite, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y las normas que regulen el tránsito de personas o cosas;
- II. Derecho de asistencia o auxilio, la cual consiste en la obligación de los ciudadanos y agentes, de ayudar a los peatones menores de diez años, a las personas de la

tercera edad y personas con discapacidad, para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En estos casos los agentes deberán acompañar a los menores y discapacitados hasta que completen el cruzamiento;

- III. Derecho de preferencia;
- IV. Este derecho de paso preferencial lo tendrá en todo momento el peatón en las bocacalles, avenidas y otras vías de tránsito;
- V. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de personal, los conductores están obligados a detener sus vehículos, para ceder el paso a los peatones que se aproximen previamente de la vía de circulación opuesta;
- VI. Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, establecimiento, calle o privada, deberá ceder el paso a los peatones, no así en vías rápidas, donde acatará los señalamientos específicos;
- VII. Complementando los derechos que los peatones tienen, queda estrictamente prohibido a los conductores adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se encuentre detenido ante una zona de paso peatonal, para permitir el paso de los peatones;
- VIII. Las aceras de la vía pública sólo podrán ser usadas para el tránsito de peatones con excepción de los casos autorizados de manera expresa. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, el automovilista deberá ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto;

ARTÍCULO 9. Al cruzar por la vía pública los peatones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En caso de existir un dispositivo o agente vial, el peatón deberá seguir las indicaciones de éstos para su tránsito;



- II. Los peatones no deberán invadir el arroyo de las vialidades con el propósito de ofrecer mercancías o servicios;
- III. Queda prohibido a toda persona jugar, obstruir y usar patines, triciclos infantiles y otros vehículos similares en aceras o arroyos de las vías públicas, salvo que la Autoridad Municipal autorice un cierre especial de circulación. La Autoridad Municipal vigilará que en todo tipo de construcción no se obstruya el libre paso de los peatones por las aceras;
- IV. Los peatones deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito. Nunca deberán cruzar las calles en las inmediaciones de la cuadra;
- V. Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados;
- VI. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado de que pueden hacerlo con toda seguridad; En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar las calles frente o por detrás de vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente; Queda estrictamente prohibido invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acordonamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar las calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos;
- IX. Ningún peatón podrá cruzar diagonalmente por los cruceros;



- X. Los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía;
Al abordar o descender de un vehículo no deberán invadir la calle hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad;

ARTÍCULO 10. Las banquetas de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y discapacitados excepto en los casos expresamente señalados;
La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, determinará las vías públicas que estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 11. Los escolares gozarán del derecho de preferencia de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas al afecto; para ello, los conductores de vehículos de cualquier naturaleza deberán hacer alto total ante la presencia de aquellos, para lo cual las autoridades tomarán las medidas indispensables para garantizar este derecho. El ascenso de escolares de los vehículos se deberá realizar en las orillas de las banquetas y en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados.

Los agentes podrán proteger, mediante los dispositivos y señalamientos adecuados, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Cuando el conductor de un transporte escolar cometa alguna infracción menor con escolares a bordo, el agente levantará el acta correspondiente. Se podrá detener el vehículo, y/o al conductor si la infracción es de las consideradas como graves y se deberá proteger la seguridad de los escolares, notificando de inmediato a la dirección del plantel al que pertenezca el transporte.



Los maestros, directivos, docentes padres de familia o personal voluntario en coordinación con la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas podrán proteger el paso de los escolares, utilizando las señales oficiales que deben respetar los conductores de vehículos en zonas escolares.

ARTÍCULO 12. Además del derecho de paso se tendrán las siguientes preferencias:

- I. Todos los escolares gozarán de preferencias para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio.
- II. Los conductores de vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y manejar con mucha precaución.
- III. Los vehículos automotores que se utilicen para el traslado de los alumnos a los centros de estudio, bibliotecas, museos, campos deportivos y otros lugares similares, deberán ser estacionados en los lugares previamente señalados, así mismo sus conductores deberán encender las luces intermitentes como medida de precaución, hasta que los escolares ocupen su asiento o hayan descendido en un lugar seguro.

ARTÍCULO 13. todos los conductores de automotores que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, edificios públicos y centros escolares, están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora, extremando sus precauciones.
- II. Hacer alto total, sin rebasar la línea de paso, cediéndole el paso a escolares y peatones.
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad

ARTÍCULO 14. Los vehículos de transporte escolar además de cumplir con lo establecido en la Ley respectiva, deberán cubrir los requisitos siguientes:

- I. Estar en perfectas condiciones mecánicas y contar con dispositivos anticontaminantes.
- II. Permanecer al corriente en el pago de todos los derechos correspondientes con respecto al vehículo de que se trate.
- III. Estar pintados de color amarillo.
- IV. Contar con mecanismos de protección en las ventanillas.
- V. Portar en el cofre la leyenda "Escolar" colocada en sentido contrario para que sea advertida con el equipo retrovisor de los vehículos.
- VI. Portar en los costados y parte posterior la leyenda "TRANSPORTE ESCOLAR", para su plena identificación.
- VII. Contar con cinturones de seguridad para cada uno de los pasajeros.
- VIII. Contar con puertas de emergencia en la parte posterior, sin ninguna obstrucción, que permita su fácil evacuación.
- IX. Contar con extintores de incendios en perfecto estado.
- X. En las vías públicas transitarán por el carril de más baja velocidad.
- XI. Los vehículos escolares además deberán estar previstos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas con el sistema de luz intermitente, que deberán usar cuando efectúen maniobras de ascenso y descenso de escolares.

SECCIÓN TERCERA **DE LOS MOTOCICLISTAS**

ARTÍCULO 15. Los conductores de motocicletas deberán cumplir en cuanto sea posible por las características del fabricante del vehículo, con las mismas normas que los conductores de vehículos de auto motor y además deberán cumplir con las siguientes obligaciones:



- I. En las motocicletas sólo podrán viajar, además del conductor, la persona que ocupe asiento para ello y por el fabricante y sin exceder el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación;
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte de carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar todos los demás conductores de vehículos de motor;
- V. Se prohíbe que dos o más motocicletas o bicicletas, transiten en posición paralela en un mismo carril;
- VI. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche, o cuando durante el día no hubiere suficiente visibilidad, el sistema de alumbrado que poseen;
- VII. Los conductores de motocicletas y, en su caso, sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores;
- VIII. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública, y
- IX. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.
- X. Los motociclistas deberán estacionarse, en el primer cuadro de la ciudad, únicamente en los estacionamientos marcados para motocicletas;
- XI. En el resto del municipio, el conductor de motocicletas debe evitar estacionarse en medio de dos vehículos;
- XII. El conductor de motocicleta debe estacionar la motocicleta que conduce y/o maniobra, a dos metros de distancia de un vehículo, tanto por la parte frontal como trasera del mismo.

ARTÍCULO 16. El casco de seguridad para motociclistas, es el elemento que cubre la cabeza integralmente o en su parte superior, para protegerla de eventuales golpes, debe de componerse de los siguientes elementos:

- I. Cáscara exterior dura y lisa, con el perfil de la cabeza y con relleno amortiguador integral de alta densidad. Acolchado flexible, adherido al relleno



que ajuste el casco perfectamente a la cabeza, puede estar cubierto por una tela absorbente;

- II. Debe cubrir como mínimo la parte superior del cráneo partiendo de una circunferencia que pasa dos centésimas de metro por arriba de la cuenca de los ojos y de los orificios auditivos. No son aptos para la circulación los cascos de uso industrial u otros no específicos para motocicletas, y;
- III. Contar con un sistema de retención, de cintas y hebilla de registro, que pasando por debajo del mentón sujete correctamente el casco a la cabeza.

DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 17. El municipio fomentará el uso de las bicicletas entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección de nuestro medio ambiente. En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del municipio, solo podrá viajar el conductor en cada bicicleta, excepto aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

ARTÍCULO 18. Para los efectos del presente Reglamento, los triciclos se equiparán a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita.

ARTÍCULO 19. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Registrar su vehículo en el padrón que para el efecto levantará la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, una vez realizado lo anterior se le entregará una calcomanía misma que deberá adherir en una parte visible y que deberá refrendarse anualmente.
- II. Todas las bicicletas deberán contar con accesorios reflejantes de luz, éstos deberán colocarse en la parte posterior del vehículo en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes. Circularán a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- IV. Circularán en una sola fila.
- V. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo.



- VI. No deberán usar radios, reproductores de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir.
- VII. Se abstendrán de dar vuelta a inmediación de la cuadra.
- VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones.
- IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
- X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito, bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos.

ARTÍCULO 20. Las personas que transporten bicicletas en el exterior de vehículos automotores, están obligadas a sujetarlos a sus defensas o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS NIÑOS, LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 21. Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones reglamentarias, los niños, las personas de la tercera edad y de las personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- I. En el cruce de calles donde no existan semáforos, gozarán del derecho de paso en relación con vehículos.
- II. Serán auxiliados por los agentes y /o peatones para cruzar las bocacalles.

ARTÍCULO 22. Los padres o titulares de los niños menores de edad, o de personas con lesiones cerebrales o físicas que les impida el tránsito seguro en la vía pública, impedirán que transiten sin un acompañante que cuide su seguridad.



ARTÍCULO 23. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, dentro del ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para facilitar a las personas con discapacidad su transporte y libre desplazamiento conforme a lo siguiente:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas, espacios de establecimiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público.
- II. Diseñar e instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respaldo hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.
- III. Expandir permisos especiales a personas con discapacidad temporal, que les permitan utilizar los espacios, rampas o establecimientos que para este efecto existan, siempre y cuando cuenten con el dictamen médico correspondiente, mismos que se expedirán hasta por 30 días, siendo renovables por un término máximo de 90 días, excediéndose de estos deberán de hacer la solicitud de una placa permanente ante la autoridad correspondiente.
- IV. Sancionar conforme a las disposiciones aplicables a las personas que usen o abusen indebidamente de las placas de identificación y/o de los permisos temporales para personas con discapacidad, siempre y cuando se les compruebe fehacientemente tal infracción.
- V. Dictaminar mediante los estudios técnicos los espacios y señalamientos correspondientes a efecto de facilitar el establecimiento de vehículos de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 24. Los niños de preescolar, primaria y secundaria, gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y lugares señalados para tal efecto.

El ascenso y descenso de escolares frente a los planteles, sólo se realizará en los lugares autorizados por la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas.

ARTÍCULO 25. Los agentes tomarán las medidas necesarias para ayudar cuando una persona de la tercera edad, un niño o una persona con discapacidad transiten por las aceras, o crucen las calles.

ARTÍCULO 26. La Dirección de Tránsito Municipal, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores deberá:

- I. Retirar todos aquellos vehículos que obstruyan o estorben las zonas de ascenso y descenso, además de las rampas señaladas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- II. Hacer factible el tránsito de personas con discapacidad, adecuando los elementos viales y en la mayor medida eliminando los objetos que constituyan un obstáculo en la vía pública, como son:
 - a) Las aceras, banquetas y cordonería;
 - b) Las intersecciones de aceras o calles;
 - c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
 - d) Los estacionamientos;
 - e) Las escaleras y puertas peatonales;
 - f) Las rampas;
 - g) Los teléfonos públicos;
 - h) Los tensores en la vía pública que se utilizan para apoyo de los postes que usa los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico pintado de un color vivo para que los débiles visuales eviten tropezar;
 - i) Los buzones postales;
 - j) Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;



- k) Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general, anuncios que limiten el tránsito vehicular ubicados de modo que no impidan el desplazamiento de las personas con discapacidad.
 - l) El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablitos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
 - m) Cualquier otro objeto que dificulte, entorpezca o impida el libre tránsito.
- III. Velar en todo momento que se respeten los señalamientos para cruce de personas con discapacidad.
- IV. Evitar que los establecimientos reservados a personas con discapacidad en la vía pública, en estacionamientos públicos, en propiedad privada, sean ocupados por vehículos que no sean de este tipo de usuarios, de ser así, serán retirados o infraccionados por las autoridades correspondientes.
- V. Sancionara a aquellas personas que presten un servicio público y no tomen las medidas necesarias para permitir el ascenso y descenso de personas con discapacidad y personas de la tercera edad a sus unidades.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 27. Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasificarán por su peso y para el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 28. Por su peso, los vehículos se consideran:

1. **LIGEROS.** Los que reportan hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:



- 1.1. Bicicletas y triciclos
- 1.2. Bici motos y triciclos automotores
- 1.3. Motocicletas, motonetas y cuatrimotos
- 1.4. Automóviles
- 1.5. Camionetas
- 1.6. Remolques de un eje
- 1.7. Carros de propulsión humana
- 1.8. Vehículos de tracción animal
- 1.9. Tractores
2. PESADOS. Los que reporten más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular, entre otros:
 - 2.1. Minibuses
 - 2.2. Autobuses
 - 2.3. Camionetas de dos o más ejes
 - 2.4. Tractores con semirremolques
 - 2.5. Camiones con remolque
 - 2.6. trenes ligeros
 - 2.7. Equipo especial de la industria, del comercio de la agricultura
 - 2.8. Vehículos con grúa.

Así como todos aquellos que conserven dicha característica.

ARTÍCULO 29. En función de su uso los vehículos se clasificarán en las siguientes categorías:

1. PARTICULARES. Aquellos de pasajeros o de carga destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.
2. MERCANTILES. Aquellos de pasajeros o de carga que, sin constituir servicios públicos, estén preponderantemente destinados:



- 2.1. Al servicio de una negociación mercantil
- 2.2. A constituir instrumentos de trabajo
- 2.3. Al transporte de empleados o escolares.
3. PÚBLICOS. Aquellos de pasajeros o de carga, que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas mediante concesión o permiso, y aquellos pertenecientes a la Federación, al Estado, a los municipios o a otras dependencias y entidades del sector público, paraestatal y desconcentrado, destinados a un servicio público.
4. DE EMERGENCIA. Aquellos que proporcionen a la comunidad seguridad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con la autorización respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

CONTROL Y REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 30. Los vehículos que conducen las personas con discapacidad o para traslados de los mismos, deberán contar con la matricula, expedida por el Gobierno del Estado, previo cumplimiento de los requisitos marcados por la legislación aplicable.

Tratándose de vehículos de carga de materiales, sustancias y residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con la autorización específica emitida por la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, los vehículos extranjeros, que hayan sido autorizados a circular de acuerdo con las leyes de su país de origen y que se hayan internado legalmente al territorio nacional, deberán llevar comprobantes correspondientes

ARTÍCULO 31. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ellas por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía



correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior y a falta de éste, en el parabrisas.

ARTÍCULO 32. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan la legibilidad, en caso contrario es obligación del propietario reponerlas.

ARTÍCULO 33. En los casos de extravío o robo de placas o tarjeta de circulación, el propietario del vehículo tendrá la obligación de presentar la comparecencia de extravío o según sea el caso ante el Agente del Ministerio Público quien es la autoridad competente.

En los casos de deterioro o mutilación de las placas de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación el propietario del vehículo debe solicitarle su reposición ante la Instancia correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 34. Los vehículos que circulen en el municipio deberán contar, al menos con los siguientes equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad:

I. Cinturones de seguridad;

Estar provistos de un claxon, que se utilizará en los casos de aviso y emergencia;

Tener velocímetro en buen estado, y demás indicadores con aditamento de iluminación nocturna;

Contar con doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones;

Contar con dos limpiadores de parabrisas, en condiciones óptimas de funcionamiento;

Tener espejos retrovisores interior y exteriores izquierdos, que permitan al conductor observar la circulación;

I. Contar con banderas o dispositivos de seguridad para señalización en casos de emergencias;



En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados en ambos lados de la cabina en este último, además se incluirá un espejo en la puerta trasera para ver descender al pasaje.

Todos estos equipos y dispositivos obligatorios serán objeto de revisión periódica por la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas.

ARTÍCULO 35. Todos los vehículos, deberán contar con cinturones de seguridad en número suficiente para la cantidad de pasajeros que lo ocupen.

Es obligatorio que los conductores y pasajeros de un vehículo, utilizar los cinturones de seguridad así como contar con un seguro contra accidentes y/o siniestros que, por lo menos, cubra daños a terceros.

ARTÍCULO 36. Todos los automóviles, camionetas y demás vehículos pesados a motor están obligados a portar extintores de incendio en buenas condiciones y aprobados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 37. Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, así mismo, los parabrisas deberán estar en perfectas condiciones por lo que quedan prohibidos los parabrisas rotos, estrellados o astillados, de tal manera que impidan una adecuada visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad hacia el interior o hacia el exterior del vehículo.

Las calcomanías de circulación y de cualquier otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 38. Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca y de los mecanismos para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros deberá adecuarse a las normas preventivas por los fabricantes de dichos vehículos.



Además, los vehículos de motor deberán estar dotados de luces, a menos que por la antigüedad del modelo no los incluyan; siendo las siguientes:

- I. Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.
- II. Luces direccionales de destello intermitente delanteras y traseras.
- III. Luces de destello intermitentes para emergencia.
- IV. Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.
- V. Luces especiales según el tipo y dimensión de vehículo.
- VI. Luz que ilumine la placa posterior.
- VII. Luces de reversa.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados.

ARTÍCULO 39. Los remolques y semirremolques deberán estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTÍCULO 40. Queda estrictamente prohibido en los vehículos particulares y del servicio público de transporte circular sin contar con seguro para daños a terceros.

La instalación y uso de torretas, faros rojos, y azules en la parte delantera, o blancos en la trasera, luces estroboscópicas, sirenas y accesorios son de uso exclusivo para vehículos policiales, de auxilio o de emergencia.

Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos que la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas autorice.

Se prohíbe la circulación de vehículos haciendo uso estruendoso de sonidos, claxon, música, y/o perifoneo sin el permiso expedido por la autoridad correspondiente;



restringiendo el uso de éste en áreas como hospitales, escuelas, iglesias, debiendo tener el permiso correspondiente, específico y determinado.

ARTÍCULO 41. Las bicicletas, para transitar por la noche, deberán estar equipadas, con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejantes de color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas y triciclos que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

La bici motos, motonetas, motocicletas, cuatrimotos, entre otras, deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado;

- a) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja, y
- b) En la parte posterior, una lámpara posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 42. Las llantas de refacción de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar su cambio.

Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas.

Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior, con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos, afectando al peatón o a otros vehículos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 43. Es obligación de los conductores de vehículos automotores, evitar las emisiones de humos y gases tóxicos.



Los vehículos que circulen en el municipio de Río Grande, Zacatecas, en el caso de que, el vehículo sea notoriamente contaminante, este deberá ser retirado de la circulación y depositado en el corralón así mismo se hará acreedor a la sanción correspondiente prevista en el presente ordenamiento, hasta en tanto su propietario tramite su permiso ante las autoridades competentes en materia de protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 44. Queda prohibido:

- I. Circular sin seguro de daños a terceros.
- II. Tirar o arrojar objetos desde el interior del vehículo. De esta infracción será responsable el conductor del vehículo.
- III. La modificación de claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.
- IV. Transportar materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos en los vehículos que no cuentan con la autorización correspondiente de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, o que no cumplan con las normas técnicas aplicables expedidas por esta dependencia o por las autoridades competentes.
- V. Anunciar en unidades móviles de sonido sin el permiso municipal correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONDUCTOR

ARTÍCULO 45. En cuanto a expedición de licencias para conducir, se estará en todo momento a lo establecido en la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y lo que disponga la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado



de Zacatecas, queda facultado el municipio para la celebración de convenios con la empresa que presta el servicio de expedición de las mismas a fin de que se establezca modulo de forma eventual y/o permanente para expedir licencias para conducir.

En este municipio de Río Grande, Zacatecas, se reconocerá la validez de las licencias de conducir vigentes, expedidas por autoridades competentes de otras entidades federativas o del extranjero.

ARTÍCULO 46. De acuerdo a la categoría de vehículos, todo conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente, expedido por la Dirección de Transporte, Transito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para conducir el vehículo que corresponda al propio documento, las licencias se clasifican según la Ley de Transporte, Transito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

- I. Automovilista;
- II. Chofer del Servicio Público;
- III. Motociclista.

ARTÍCULO 47. El conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia expedida por la Autoridad competente, que lo faculte para manejarlo.

Toda persona que haya obtenido licencia de conducir podrá hacer uso de ella durante su vigencia, siempre que conserve las aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor.

Si durante la vigencia sobreviene disminución de las aptitudes físicas o mentales para conducir vehículos de motor, se suspenderá la licencia durante el tiempo que dure la incapacidad.

Es obligatorio para los conductores presentar su licencia al personal de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, cuando se cometa una infracción y/o en cualquier momento que sea requerida por los Agentes Viales Municipales.



ARTÍCULO 48. Los propietarios de los vehículos, no podrán permitir que éstos sean conducidos por persona que carezca de la licencia o permiso vigente correspondiente.

ARTÍCULO 49. La Dirección de Tránsito Municipal podrá expedir permisos provisionales por un término no mayor de veintidós días y por una sola ocasión, para circular sin placas, ni tarjeta de circulación, cuando el vehículo vaya a ser registrado.

ARTÍCULO 50. En el caso de que un menor de edad intervenga en un hecho de tránsito, el daño o perjuicio que cause será de la responsabilidad del padre, tutor o bien quien fuere el propietario del vehículo.

El propietario del vehículo manejado por un menor de edad que no haya obtenido la licencia correspondiente o que lo haga fuera del horario autorizado, será sancionado por la autoridad municipal facultada para ello, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y para garantizar la protección de los ciudadanos, esta deberá impedir la circulación del vehículo y solamente le será entregado a quien sea legalmente su propietario previo el pago de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 50 BIS. Cuando un menor de edad con licencia cometa alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, la autoridad municipal correspondiente deberá impedir la circulación del vehículo. En estos casos, la autoridad competente deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificará de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;
- II. Retirá la licencia, documentará e informará a la autoridad Estatal correspondiente de Gobierno del Estado para que se realice la cancelación de la licencia hasta que cumpla la mayoría de edad, haciendo la notificación al interesado por medio de su representante legal;
- III. Impondrá las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad legal; y

IV. Se retirará el vehículo y depositará en el corralón.

ARTÍCULO 50 TER. De acuerdo al Bando de Policía y Gobierno, en el caso de que los menores de edad cometan faltas o infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las siguientes medidas:

- I. Se turnará inmediatamente al Juzgado Administrativo Municipal, para que éste a su vez por conducto del Departamento de Trabajo Social del DIF municipal citen a sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y/o custodia y en su presencia sean amonestados a fin de prever reincidencia.
- II. Cuando los hechos sean constitutivos de algún delito, se harán del conocimiento del Ministerio Público, poniéndolos a su disposición en forma inmediata.
- III. Los menores infractores que se encuentren detenidos provisionalmente, deberán de ser instalados en un área especial para ellos, separada de la de los mayores de edad, en compañía de sus padres o tutores.

ARTÍCULO 51. A toda persona con discapacidad para la conducción normal de vehículo de motor, se le podrá expedir la licencia de conducir cuando cuente, según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos, o el vehículo que pretenda conducir esté previsto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración le capaciten para conducir.

ARTÍCULO 52. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas o a quienes se les delegue esta función, podrán impartir cursos de capacitación sobre manejo a menores de edad o a ciudadanos de este municipio o vecinos del mismo; se expedirá un holograma fluorescente, para identificación pública de los vehículos respectivos, como los autorizados para ser conducidos por menor de edad, el cual deberá portarse en un lugar visible del parabrisas trasero; las medidas de dicho holograma serán establecidos en los reglamentos correspondientes.



ARTÍCULO 53. Las Autoridades de Tránsito Municipal podrán solicitar a la autoridad correspondiente la cancelación, o suspensión de las licencias y permisos para conducir por violaciones a la Ley de Tránsito y a este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CAUSAS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

ARTÍCULO 54. Toda vez que alguna persona cometa los siguientes comportamientos, la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas documentara y dará vista a la autoridad correspondiente del Gobierno del Estado para que este le suspenda, cancele la licencia y/o proceda como corresponda:

- I. Cuando la licencia esté suspendida o cancelada.
- II. Cuando la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas compruebe que el solicitante es adicto a las bebidas alcohólicas, o a los estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas.
- III. Cuando se advierta que el solicitante presenta alguna incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor, y no demuestre mediante certificado médico expedido por la autoridad competente en la materia, haberse rehabilitado.
- IV. Cuando la documentación exhibida sea falsa o se proporcione informes falsos en la solicitud correspondiente.
- V. Cuando el solicitante no acredite cumplir con los requisitos consignados en este Reglamento.
- VI. Cuando así lo ordene la autoridad judicial.
- VII. Cuando así lo determine el Juzgado Administrativo Municipal, previo procedimiento administrativo.
- VIII. Cuando así lo determine la autoridad judicial competente, y
- IX. En los demás casos que así lo disponga la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 55. La validez de la licencia se suspenderá de uno a doce meses:

- I. Cuando el titular de la misma sea sancionado por cometer alguna infracción a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, al presente reglamento y/o conduciendo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicos.
- II. Cuando el titular de la misma reincida en el exceso de los límites de velocidad establecidos.
- III. Cuando dolosamente el titular de la misma haya causado algún daño.
- IV. Serán sancionados con el retiro temporal de la licencia para manejar, los conductores que en el periodo de un año incurran por tres veces infracción por obstruir las zonas de ascenso y descenso para personas con discapacidad autorizadas por la Dirección Municipal.
- V. En los demás casos que establezcan las Leyes aplicables y el presente Reglamento .

El procedimiento de suspensión se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio de Río Grande, Zacatecas y sus alcances implicarán la invalidez de la licencia para manejar durante el tiempo que dure la suspensión, de tal manera que, al conducir vehículo si se ha suspendido licencia, se considerará que el conductor lo hace sin la licencia respectiva.

ARTÍCULO 56. Se documentará y dará vista a la autoridad estatal correspondiente para la cancelación o suspensión de las licencias en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular sea sancionado por la segunda vez en un año, por cometer alguna infracción a las Leyes aplicables y/o a este Reglamento Municipal, conduciendo un vehículo en estado de ebriedad, médicamente comprobado.
- II. Cuando el titular cometa por segunda vez en un año alguna infracción a las Leyes viales vigentes que correspondan o al presente reglamento municipal bajo la

influencia, médicamente comprobada, de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

III. Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión de la licencia;
y

IV. Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o alguno de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifas.

Estos hechos se harán del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 57. En los casos de suspensión o cancelación de licencias por la autoridad correspondiente en el estado, se procederá como sigue:

1. **SUSPENSIÓN.** El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas en el término de cinco días contados a partir de la notificación de suspensión. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas retendrá la licencia y comunicará tal hecho a la autoridad competente del gobierno del Estado, señalando el término de suspensión.
2. **CANCELACIÓN.** El titular deberá reintegrar la licencia a la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas en un término de cinco días contados a partir de la notificación de cancelación. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas registrará la cancelación en el registro que al efecto lleve y comunicará tal hecho a la autoridad competente del Gobierno del Estado de Zacatecas, para evitar sea expedida una licencia al referido titular.

ARTÍCULO 58. El municipio deberá dar aviso al Gobierno del Estado de Zacatecas por conducto de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, de la violación a la Ley o a los reglamentos de la materia en lo que se refiere al servicio público de transporte, poniendo a su disposición, si el caso lo



amerita, a los infractores o a las unidades para que el Gobierno del Estado proceda a la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores acordes a las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 59. El municipio está obligado a colaborar de manera eficiente con el Gobierno del Estado, para que en el caso de que se cometa una violación contra los usuarios del servicio público de transporte, por parte del permisionario, se dará aviso de inmediato al Gobierno del Estado a través de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas. El municipio procederá a coadyuvar en la ejecución de las órdenes por la Dirección General de Transporte en el Estado, siempre y cuando no contravengan disposiciones de orden público contenidas en las Leyes aplicables y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PARA EL CONTROL Y ORGANIZACION DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SIMBOLOGÍA DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 60. La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de dispositivos para el control de Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como en las disposiciones que para el efecto expida internamente y de conformidad a la ingeniería de tránsito y vialidad, la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas.

Los dispositivos y señales de tránsito no podrán ser obstruidos con publicidad, con objetos o señalamientos de cualquier índole. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidad para el infractor.

ARTÍCULO 61. Para regular el tránsito en la vía pública, la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas utilizará boyas,



rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

ARTÍCULO 62. Quienes ejecuten obras en las vías públicas, que interfieran o hagan peligrar el tránsito en la vía pública, están obligados a instalar dispositivos auxiliares de aviso, prevención y control del tránsito en el lugar de la obra, así como su zona de influencia, la que nunca será inferior a 50 metros.

ARTÍCULO 63. Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible, basándose en posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El Significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

1. ALTO

- a) Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía.
- b) En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en el crucero.
- c) Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de atravesar la vía transversal.

2. SIGA

- a) Cuando alguno de los costados del agente, estén orientados hacia alguna vía.
- b) En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición o a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

3. PREVENTIVA



- a) Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida del lado que procede la circulación, o ambos brazos si ésta se verifica en dos sentidos.
- b) En este caso los conductores deberán de tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO.
- c) Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.
- d) Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de SIGA con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a quienes se dirige la segunda podrán continuar el sentido de su circulación o dar la vuelta a la izquierda.

4. ALTO GENERAL

- a) Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.
- b) En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- c) Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO. - Un toque corto

SIGA. - Dos toques cortos

ALTO GENERAL. - Un toque largo

Por las noches, los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten sus señales.

ARTÍCULO 64. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:



1. **PREVENTIVAS.** Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de dar un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán fondo de color amarillo con caracteres negros.
2. **RESTRICTIVAS.** Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con caracteres negros y rojo, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos. Pudiendo estar señaladas en el piso de rodamiento de manera textual.
3. **INFORMATIVAS.** Tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de colonias y lugares de interés. Dichas señales tendrán fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás. Queda prohibido colocar señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad. La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidades para el infractor.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CIRCULACIÓN EN GENERAL DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 65. Los usuarios de las vías públicas y la circulación de los vehículos en vías de jurisdicción municipal, se regirán por las disposiciones de este Reglamento, así como por las indicaciones y señales para el control de tránsito y demás normas jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 66. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación. Las indicaciones de los agentes prevalecen sobre las anteriores.

ARTÍCULO 67. Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar un daño a las propiedades públicas o privadas.

ARTÍCULO 68. Se prohíbe la circulación en sentido contrario, sólo en caso de emergencia podrán hacerlo los vehículos autorizados para cumplir funciones de protección civil, ambulancias, bomberos, seguridad pública y, Tránsito y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 69. La velocidad máxima dentro del perímetro de los centros de población será de 40 kilómetros por hora. En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, parques, jardines, templos y hospitales la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora. La Dirección municipal podrá modificar esos límites en las vías y zonas donde es necesario, instalando las señales correspondientes.

La autoridad municipal vigilará que las negociaciones, sean de personas físicas o morales, de bienes o de servicios que oferten u ofrezcan recompensas, premios o promociones sujetas a un tiempo máximo de entrega a domicilio, no pongan en riesgo la seguridad de sus empleados o trabajadores o a los conductores o peatones.

ARTÍCULO 70. El uso y obstrucción de la vía pública, con el objetivo de realizar eventos deportivos y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos, se sujetarán a la autorización de permisos especiales autorizados por la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, con una anticipación de cuando menos 3 días naturales.

En el caso anterior, las autoridades de tránsito, adoptan medidas tendientes a procurar la protección de los individuos que intervengan en dichos actos y a evitar



congestionamientos viales, avisando con anticipación al público en general para que circule por otras vías.

El costo de este permiso especial será de 5 a 10 días de valor de la unidad de medidad y actualización (UMA) de acuerdo al impacto vial, ruta y duración del evento.

ARTÍCULO 71. Se prohíbe la circulación de vehículos de los que se desprendan materias contaminantes y olores nauseabundos y/o materiales de construcción peligrosos; los que produzcan ruido excesivo; los que estén equipados con bandas de oruga metálica que produzcan daño notorio al pavimento y los pongan en riesgo la seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 72. Los vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros como autobuses, combis, minibuses y taxis deberán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, siempre por el carril derecho o por los carriles destinados para ello, realizando maniobras de ascenso y descenso de pasajeros solamente en las zonas fijadas al efecto, a 30 centímetros como máximo de la acera derecha en relación con su sentido de circulación.

ARTÍCULO 73. Los vehículos destinados al transporte de carga de los perímetros de las poblaciones únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determine la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho, asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

ARTÍCULO 74. Se prohíbe la circulación y se remitirá el vehículo al corralón que no cuente con el señalamiento de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción de vehículos, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se

derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierto tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

ARTÍCULO 75. Los vehículos de carga de explosivos, de materiales inflamables y corrosivos y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las cualidades que se determinen. entorpecimiento

ARTÍCULO 76. En las vías públicas tienen preferencias de paso las ambulancias, los vehículos de seguridad y los del cuerpo de bomberos cuando circulen con la torreta luminosa encendida, los convoys militares y el ferrocarril. Los peatones y conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o de la actividad del personal de dichos vehículos.

ARTÍCULO 77. Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realzadas.

En vías primarias en las que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten, se les aplicará a los conductores la sanción correspondiente.

Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y/o motociclistas para usar un carril de tránsito.

ARTÍCULO 78. El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otros, por una vía de los carriles y doble circulación para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le haya iniciado la misma maniobra y
- II. Una vez anunciada su intención con la luz direccional o en su defecto con el brazo lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al

carril de la derecha, lo más rápido posible y cuando haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo.

El conductor de un vehículo que va a ser rebasado por su lado izquierdo deberá conservar el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 79. Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de las vías, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se rebase a otro vehículo;
- II. Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho esté obstruido y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por parte no obstruida;
- III. Cuando se trate de una vía de un sólo sentido y
- IV. Cuando se circule en la glorieta de una calle con un solo sentido de circulación.

ARTÍCULO 80. Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su dirección.
- b) Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.
- c) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- d) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce de un paso de ferrocarril.
- e) Cuando la raya en el pavimento sea continua y
- f) Cuando el vehículo que lo preceda iniciado una maniobra de rebase.

ARTÍCULO 81. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciendo de forma escalonada, de carril utilizando sus direcciones.

Las luces de direcciones deberán emplearse para indicar cambios de dirección. En paradas momentáneas. Estacionamientos de emergencia, o advertencia deberán utilizarse las luces intermitentes de destello.

ARTÍCULO 82. El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisar a los vehículos que le sigan en la forma que a continuación se indica.

- I. Para detener la marcha o reducir la velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitente o de emergencia podrá utilizarse; todo conductor debe guardar una distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna cuando el vehículo que lo antecede frene intempestivamente, tomando en cuenta las condiciones climáticas del camino, del conductor y los del propio vehículo.
- II. Los accidentes que se causen por la presencia de ganado serán responsabilidad del propietario de los semovientes.
- III. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendiéndolo hacia abajo si éste va a ser hacia izquierda.

ARTÍCULO 83. Para dar vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente:



- I. Al dar vuelta a la derecha tomará oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central. Después de entrar al cruce deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;
- III. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- IV. De la calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximan tomando el carril izquierdo y, después de entrar al cruce darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos; al salir del cruce cederán el paso a los vehículos y quedando colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, y
- V. De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen para la calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 84. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 30 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.



ARTÍCULO 85. En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando, con el uso obligatorio de la luz roja baja, que el haz luminoso deslumbre a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección.

ARTÍCULO 86. Los conductores de motocicletas, podrán hacer uso de todas las vialidades del municipio, sujetándose a las siguientes reglas y obligaciones:

- I. Solo podrán viajar además de conducir, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II. Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen, y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismo que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar un carril diferente del que ocupa el vehículo que va a ser rebasado.
- VI. Los conductores de motocicletas y en su caso sus acompañantes deberán usar casco y anteojos protectores.
- VII. Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior.
- VIII. Se abstendrán de asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública.
- IX. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta.



- X. No llevará carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

- I. Manejar siempre con precaución en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a menores, personas u objetos algún.
- II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen; comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiaparabrisas, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extinguidor y herramienta;
- III. Traer consigo la licencia vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo y en caso de ser detenida su marcha por agentes de tránsito ante la flagrante infracción a este Reglamento, deberán entregar su licencia y tarjeta de circulación o permisos que les ampare la conducción y circulación del vehículo;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y en su caso obligar al usarlo a quien lo acompañe;
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental, y límites de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas, escapes y equipos de sonido rebasando los decibeles marcados por la Ley;
- VII. Respetar el carril derecho de circulación, así como el carril de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte públicos;
- VIII. Abstenerse de estacionarse en segunda fila;
- IX. Levantar y bajar pasaje únicamente en los lugares autorizados para tal fin;



- X. Evitar el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo de la vialidad y verificar que, antes de abrir las puertas del vehículo no exista peligro para los ocupantes del mismo, así como a los usuarios de la vía pública;
- XI. Extremar las precauciones respecto a las personas de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero, al rebasar al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha; al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;
- XII. Hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano del cruce de ferrocarril.
- XIII. Abstenerse de prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga si la concesión, permiso o autorización respectiva o con la placa de servicio particular o con permiso provisional;
- XIV. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros autorizados;
- XV. Abstenerse de conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos establecidos para evitar la contaminación ambiental.
- XVI. Abstenerse de conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos o en estado de ebriedad. Así mismo, deberá impedir que sus acompañantes consuman bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos.
- XVII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersección, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XVIII. Abstenerse de encender fósforos o encendedores o fumar en el área de carga de combustible, así como de cargar combustible con el vehículo en marcha;
- XIX. Queda estrictamente prohibido efectuar carreras o arrancones en la vía pública;
- XX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones;
- XXI. Abstenerse de pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos;
- XXII. Abstenerse de hablar por teléfono celular al ir conduciendo;



XXIII. Las demás que imponga el Reglamento y otras disposiciones legales.

XXIV. Contar con seguro.

SECCIÓN TERCERA

ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 88. Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo cualquiera que se quedará orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas las ruedas de automóviles y camionetas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.
- III. En zonas suburbanas el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta. Cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V. El estacionamiento en banqueta se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.
- VI. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento.
- VII. En caso de emergencia, únicamente los agentes viales de la Dirección Municipal podrán ordenar su desplazamiento.

ARTÍCULO 89. Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. Sobre las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones;



- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos;
- IV. A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta y un tramo de 25 metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito o la de los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel o paso a desnivel tanto de automóviles como de peatones;
- IX. A menos de diez metros del riel más cercano de un cruce ferroviario;
- X. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles o con doble sentido de circulación;
- XI. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII. En las áreas de cruce de peatones, marcado o no en el pavimento;
- XIII. En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistema de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente;
- XIV. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XV. En sentido contrario al carril de circulación;
- XVI. En los carriles exclusivos para autobuses, microbuses, combis, taxis y en general cualquier medio de transporte de pasajeros públicos.
- XVII. Frente a estacionamientos bancarios que manejen valores;
- XVIII. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XIX. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad;
- XX. En zonas o vías públicas en donde exista señalamientos para este efecto;



XXI. En los costados derechos de las calles de un solo sentido;

XXII. En general en todas aquellas zonas y/o vía pública donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, pintando de color amarillo y reservado para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 90. El municipio deberá, mediante el señalamiento respectivo sujetar o determinados horarios y días de la semana la prohibición de estacionarse en la vía pública, en las vialidades cuya afluencia vehicular lo permita.

ARTÍCULO 91. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes viales, quienes aplicaran las sanciones y/o infracciones correspondientes ante estas situaciones. Siendo facultad del municipio por conducto de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas establecer zonas de establecimiento exclusivo o reservados para personas con discapacidad, de conformidad con los estudios que sobre al particular se realicen, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros.

ARTÍCULO 92. El derecho de estacionamiento exclusivo a vehículos particulares, públicos de pasajeros y de carga queda sujeto al pago de 1 UMA diaria por metro cuadrado, el cual deberá ser debidamente justificado y mediante resolutive ser aprobado por el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93. Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá, de acuerdo a las circunstancias particulares que se presenten, retirarlo a la brevedad.

Los agentes viales tienen la obligación de auxiliar en todo momento a los automovilistas cuyos automóviles se encuentren averiados. Los automovilistas procurarán traer su automóvil en buenas condiciones mecánicas, así como el suficiente combustible y evitar



de esta manera paradas peligrosas e innecesarias. Será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en las arterias principales.

ARTÍCULO 94. Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local, o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

ARTÍCULO 95. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, en caso contrario los Agentes Viales deberán retirarlos.

ARTÍCULO 96. Es facultad de la Dirección Municipal autorizar a los particulares la colocación temporal o definitiva de boyas, topes, o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, en tanto no haya afectación al interés público. Dicha dependencia determinará las especificaciones de su ubicación y demás particularidades.

La violación de este precepto que genere algún accidente de tránsito implicará responsabilidades objetivas para el infractor o infractores, en los términos del Código Civil para el Estado de Zacatecas y/o leyes aplicables.

SECCIÓN CUARTA

SERVICIO DE PARQUÍMETROS PARA EL CONTROL DE ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA, EN LUGARES DE MAYOR AFLUENCIA VEHICULAR DENTRO DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

ARTÍCULO 97. El servicio de parquímetro tendrá por objeto regular el estacionamiento en vía pública en la ciudad de Río Grande, Zacatecas, mediante su uso, control, administración, operación, cobro, aprovechamiento y supervisión ejercido por la



administración municipal de Río Grande, Zacatecas a través de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 98. Para la aplicación de la operatividad del servicio de parquímetros se estará a lo dispuesto en el presente reglamento, así como la Ley Orgánica del Municipio, Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamento Interior del R. Ayuntamiento, Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, Zacatecas y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 99. Las cuotas por la operación, cobro y aprovechamiento de estacionamiento en la vía pública dentro de las zonas de parquímetros autorizadas deberán ser enteradas a la caja de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 100. La Dirección de Tránsito Municipal tendrá a su cargo la supervisión y vigilancia de los parquímetros instalados dentro del primer cuadro de la ciudad para efecto de su funcionamiento y aplicación de sanciones correspondientes en relación a los mismos.

ARTÍCULO 101. Al exceder el límite de tiempo pagado, se hará acreedor a la sanción de infracción correspondiente, puede ser infracción por estacionarse en lugar prohibido, inmovilización al exceder del término por un lapso hasta de tres a cuatro horas y al exceder de cuatro horas el agente vial tendrá la facultad para retirar el vehículo a través de grúa e imponer infracciones y sanciones que correspondan para la liberación del vehículo y adicionales.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA

SECCIÓN PRIMERA

TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

ARTÍCULO 102. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros deberán exhibir en lugar visible la identificación del conductor que al efecto expida la autoridad



correspondiente, la cual deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

ARTÍCULO 103. Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán contar con pólizas de seguros que cubran la responsabilidad civil por accidente, así como las lesiones y daños que se puedan ocasionar a los usuarios y peatones, en caso de que un vehículo circule sin contar con seguro se hará acreedor a una infracción, y de reincidir en esta falta administrativa por más de dos ocasiones se retirara de circulación el vehículo.

ARTÍCULO 104. Para el establecimiento de sitios, bases de servicios en la vía pública y autorización de nuevas rutas del transporte urbano, se requerirá autorización por escrito de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas.

ARTÍCULO 105. Los carriles exclusivos de las vías primarias sólo podrán ser utilizados por los autobuses autorizados, así como por los vehículos de emergencia.

ARTÍCULO 106. El municipio podrá solicitar a la autoridad estatal de transportes el cambio de ubicación de cualquier sitio o terminal de vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.
- II. Por causas de interés público.
- III. Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones que marca el artículo anterior. El R. Ayuntamiento previa opinión de la Dirección Municipal determinará las paradas en la vía pública que deberán efectuar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, los cuales deberán contar con cobertizos y zonas delimitadas de ascenso y descenso, en los lugares en que las banquetas lo permitan.



ARTÍCULO 107. Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo, podrán circular libremente por las vías primarias en los carriles destinados a los vehículos en general debiendo efectuar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en las laterales o junto a la acera derecha de la vía, usando en la medida de lo posible las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general, siempre y cuando no obstruya a éstos.

ARTÍCULO 108. La Dirección de Tránsito y Seguridad Vial podrá solicitar, la cancelación de las concesiones otorgadas o se suprima la expedición de nuevas concesiones del servicio urbano de transporte de pasajeros que alteren el medio ambiente y la seguridad ciudadana en el municipio dados los resultados de los estudios realizados en la redefinición de los actos establecidos y su impacto económico con la autorización de tarifas.

ARTÍCULO 109. En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación.

SECCIÓN SEGUNDA TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 110. Se entiende por transporte de carga el destinado al traslado de mercancía, productos agrícolas o pecuarios y en general, de los objetos por los caminos de jurisdicción municipal de los términos y condiciones que señala el presente reglamento.

ARTÍCULO 111. El servicio público de transporte de carga ligera es el traslado en camionetas cuyo peso máximo no exceda de una tonelada de pequeños bultos o paquetes de mercancía en general. Se prestará preferentemente dentro de los límites urbanos y mediante el establecimiento de sitios en los lugares de las vías públicas. Comprende el acarreo desde los centros que señale la concesión respectiva.



ARTÍCULO 112. Los vehículos de carga deberán contar con una póliza de seguro de conformidad con el artículo _____ del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 113. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, el tránsito de los vehículos de carga públicos y mercantiles, con o sin carga, conforme a la naturaleza de los vehículos el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo; la intensidad del tránsito y el interés público. En todo caso, el municipio escuchará a los sectores de transporte afectado.

Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y automotores, dentro de predios o negocios que cuenten con rampa a acceso adecuado y con espacio interior suficiente. En caso contrario la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas autorizará los lugares y horarios apropiados, notificando por escrito a los involucrados.

Las restricciones de carácter general que establezca el municipio para limitar el tránsito de vehículos de carga, así como para las maniobras de carga y descarga que realicen, se darán a conocer para su observación mediante los señalamientos correspondientes.

ARTÍCULO 114. Se prohibirá y se retirarán de circulación los vehículos para transportar carga siendo acreedores a una infracción cuando de estos:

- I. Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por las laterales
- II. Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y medio.
- III. Ponga en peligro a personas o bien cuando sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV. Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.
- V. Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores laterales, interiores o sus placas de circulación.



- VI. No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. En los casos de tierras, arenas, o cualquier otro material similar, la carga además de ir cubierta, deberá llevar suficiente grado de humedad que impida su esparcimiento.
- VII. No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga.
- VIII. Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.
- IX. Siendo tóxico o peligroso sea transportada sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad competente, o sin cumplir con las condiciones y requisitos que para tal efecto determine la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas.

ARTÍCULO 115. En el caso de los vehículos cuyo peso bruto exceda de 17 mil kilogramos y sus dimensiones excedan de doce metros de largo y cuatro metros de altura y a partir del piso de rodamiento, para circular dentro de la zona urbana, deberán solicitar a la Dirección Municipal el permiso correspondiente, la cual definirá la ruta y hora para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Los Agentes Viales podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada.

ARTÍCULO 116. Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos, provistos de ruedas cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación.

Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las autoridades correspondientes.

SECCIÓN TERCERA



DEL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO 117. En los vehículos particulares podrán transportarse el menaje, así como los artículos de uso doméstico del conductor y pasajeros y sin requerir permiso alguno para su transportación.

ARTÍCULO 118. El transporte de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos únicamente podrán llevarse a cabo en vehículos especialmente adaptados para el caso, mediante la autorización específica de la autoridad competente.

En dichos vehículos deberá llevarse la autorización específica, así como la debida documentación de los citados materiales, sustancias o residuos que incluyan la carta de embarque reglamentaria.

Dichos vehículos y sus remolques, en su caso contarán en los términos que especifiquen las normas técnicas aplicables, con los señalamientos y rótulos relativos al tipo de materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados (PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS) o cualquiera otro según sea el caso.

Los vehículos de carga de materiales sustancias o residuos tóxicos o peligrosos deberán contar con póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil por accidentes y por los daños que se puedan ocasionar al medio ambiente.

El monto del seguro será determinado por las normas técnicas respectivas de acuerdo al tipo y volumen de los materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos transportados. Cuando estos vehículos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, deberá ser retirado de la circulación por los Agentes Viales y serán acreedores a la respectiva infracción por este motivo.



CAPÍTULO NOVENO

DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTÍCULO 119. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y Municipal a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de seguridad y de educación vial.

ARTÍCULO 120. La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá por fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y superior, así como las sociedades de padres de familia.
- II. A quienes pretenden obtener permiso o licencias para conducir.
- III. A los conductores infractores del reglamento de tránsito.
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular.
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

ARTÍCULO 121. Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VI. Conocimientos fundamentales de este Reglamento;
- VII. La lectura del respeto hacia las personas con discapacidad;

VIII. En general la legislación y normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 122. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

ARTÍCULO 123. Con la finalidad de fortalecer la educación vial de nuestro municipio, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concentración con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 124. El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 125. Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia e inmediata deberán proceder en la forma siguiente:



- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos.
- II. Informar a la brevedad a su aseguradora por cualquier medio posible.
- III. Cuando no se disponga de atención médica inmediata a los implicados, sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno, o facilitar atención médica.
- IV. En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.
- V. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.
- VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados, que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.
- VII. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para prestar servicio a los lesionados.
- VIII. En el caso de que los conductores sean menores de edad, serán puestos a disposición de la autoridad competente por la responsabilidad que les resulte.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 126. Los conductores de los vehículos implicados en el accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes.



Los involucrados en el accidente deberán retirar las partes y cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública a un costado, si implica riesgos para los demás conductores o peatones.

En todos los casos en que se requiera retirar de la circulación algún vehículo, el Agente Vial deberá conceder a su propietario o conductor la libertad de elegir el medio utilizado para remitir a depósito el vehículo correspondiente, excepto en los casos que ameriten consignación de los vehículos al ministerio público, caso en el cual deberá solicitar el servicio de la grúa que corresponda.

ARTÍCULO 127. Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten solamente daños materiales, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Cuando los daños solo sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, sin necesidad de la intervención de la autoridad. De no ser así se sujetarán al dictamen que al respecto elaborará la Dirección Municipal, por lo que, las autoridades que tomen conocimiento del accidente deberán recabar la mayor información posible, que sea relevante para la sanción del dictamen correspondiente. Si alguno de los implicados no acepta el dictamen emitido por la autoridad de tránsito, el caso se turnará a la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Agente del Ministerio Público, que corresponda entregando una copia del parte, a los interesados.
- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del estado o del municipio, la autoridad que tome conocimiento del accidente, dará aviso a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados.



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ACTAS CONVENIOS

ARTÍCULO 128. Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños, los involucrados podrán convenir sobre la reparación del daño, para tal efecto la autoridad de tránsito procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños, asegurando con garantía los mismos o respaldado por un convenio mercantil en relación al presupuesto de los daños, esto cuando así lo convengan entre los particulares, de resultar lesionados se dará parte al Ministerio Público.

ARTÍCULO 129. En caso de que el involucrado haya aceptado la responsabilidad del pago en un acta convenio, no lo haga en sus términos de ésta, si el afectado desea denunciar por el delito de daños, la autoridad de tránsito deberá proporcionar todos los elementos que estén a su alcance para la formulación de la averiguación previa correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES VIALES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 130. Los miembros de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas en ningún caso podrán:

- I. Invasión de funciones que son la competencia de otras autoridades;
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como aceptar ofrecimientos o favores por cualquier acto u omisión con relación al servicio;
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de los gobernados sin que exista causa legal para ello.



IV. Negar ayuda a los niños, a las personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 131. Las sanciones disciplinarias para los integrantes de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, sólo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin ser excluyentes pueden ser:

- a) Amonestación por escrito
- b) Arresto hasta por 36 horas
- c) Cambios de adscripción o comisión
- d) Suspensión temporal de funciones
- e) Baja
- f) Los demás que determinen las disposiciones legales internas.

ARTÍCULO 132. Es obligación de los Agentes Viales permanecer en el cruce en el cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar medidas de protección peatonal conducentes.

Durante sus labores de cruce los Agentes Viales deberán colocarse claramente para que con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 133. Los Agentes Viales únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 134. La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas deberá designar a los Agentes Viales que tengan a su cargo la responsabilidad de infraccionar a quienes se hagan acreedores de las sanciones contenidas en el Presente Reglamento.



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE GRUA

SECCION PRIMERA

MODALIDADES Y PRESTACION DEL SERVICIO

ARTÍCULO 135. El servicio público de grúa podrá ser:

- I. De traslado; El utilizado para llevar de un lugar a otro un vehículo impedido para su auto desplazamiento, y
- II. De salvamento; El utilizado en operaciones de rescate de personas, animales u objetos que estén en peligro o atenten contra la seguridad de personas y sus bienes.

ARTICULO 136. El Servicio Público de Grúa, en este municipio estará a cargo exclusivamente del Departamento de Grúas Municipal y/o de concesionarios estatales que cuenten con anuencia municipal, según lo determine el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 137. Los concesionarios con anuencia municipal vigente, para la prestación del servicio público de grúa dentro del territorio de este municipio, estarán en todo momento al cumplimiento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE GRUA

ARTÍCULO 138. Solamente podrá ser prestado el servicio público de grúa dentro del Territorio del Municipio de Río Grande, Zacatecas, por el servicio de grúa del municipio que se preste a través del Departamento de Grúas Municipal, o por las personas físicas o morales a quienes se haya otorgado la concesión respectiva y cuenten con respectiva anuencia municipal vigente expedida por el Presidente Municipal en funciones, la cual



debe refrendarse y/o renovarse anualmente; siempre que se utilicen los equipos determinados por la Ley y demás legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 139. El servicio público de grúa municipal y/o concesionarios será prestado cuando así sea solicitado por los particulares y/o las autoridades, sin que éste pueda condicionarse a circunstancias o hechos que no estén previstos en la Ley o en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 140. Los prestadores del servicio público de grúa, desde el momento en que lleguen al lugar en donde se encuentre el vehículo objeto de traslado o salvamento, están obligados bajo su estricta responsabilidad, a tomar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 141. Las operaciones de las grúas deberán realizarse en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos y personas.

ARTÍCULO 142. En ningún caso los concesionarios y operadores de grúas particulares o del servicio público municipal, podrán levantar o trasladar vehículos, sin previa orden de autoridad competente o a solicitud del usuario.

ARTÍCULO 143. Los prestadores del servicio público de grúa deberán fijar en el lugar en que se encontraba el vehículo, el aviso que en forma indubitable indique el motivo por el que se traslade y el lugar al que fue remitido. El aviso deberá permanecer por lo menos 8 y no más de 24 horas.

ARTÍCULO 144.- Los prestadores del servicio de grúas se abstendrán de levantar, arrastrar o trasladar vehículos cuando se encuentre presente el conductor y el Agente Vial de la Dirección de Tránsito Municipal no encuentre irregularidades que fundamenten el traslado, igual limitación tendrá el prestador de servicios cuando una vez que haya sido enganchada y arrastrada la unidad, el conductor intervenga para



recibir la boleta de infracción, a excepción de que la infracción cometida lo amerite, ante la situación expuesta, el conductor además de cubrir el monto de infracción deberá realizar pagos de traslado de grúa y los adicionales por la operación realizada aunque la misma no se haya concluido.

ARTÍCULO 145 .- Los prestadores de los servicios de grúas, serán responsables del daño y extravío de los documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos durante el salvamento o traslado, hasta que sean entregados al servicio de depósito, guarda y custodia, y de los daños causados por negligencia, impericia o falta de equipo señalado por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 146. Los vehículos con que se presten los servicios públicos de grúa, solamente serán operados por personal especializado que lleve el uniforme, gafete y distintivo del concesionario o del municipio al tratarse de este servicio público. Los operadores de los servicios deberán tratar a los usuarios con respeto.

ARTÍCULO 147.- Los prestadores del servicio de grúas deberán asignar vehículos, equipos y dispositivos de control de tránsito que satisfagan plenamente las necesidades del salvamento y/o traslado solicitados por la Dirección de Tránsito, así como para la señalización, acordonamiento, desvío de tránsito y otras medidas de seguridad.

ARTÍCULO 148. Los vehículos con que se preste el servicio público de grúas, en caso de concesionarios invariablemente deberán tener la identificación del concesionario, número de concesión, modalidad del servicio y colores autorizados, en caso de los vehículos adscritos al Departamento de Gruas Municipal deberán contener identificación visible como vehículo oficial, logo municipal y Departamento.

ARTÍCULO 149. Al iniciarse el traslado de los vehículos deberán estar sellados por el prestador del servicio, con etiquetas adheridas a las portezuelas, cofre y cajuela y en

caso de que el parabrisas, ventanilla, medallón o cualquier otro elemento semejante que de acceso al interior del vehículo esté roto, deberá distinguirse con sellos diferentes.

ARTÍCULO 150. Al iniciar el traslado del vehículo, los operadores del servicio público de grúas deberán levantar un inventario describiendo en forma general y concreta el estado que guarda la unidad y los accesorios que presente, pudiendo en su caso agregar evidencia fotografica.

ARTÍCULO 151. Los operadores del servicio público de grúas deberán expedir copia de acta que realicen al presunto conductor infractor, cuando por este les sea solicitada.

SECCIÓN TERCERA

DE LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE GRUAS POR LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 152. Los concesionarios del Servicio de Grúas con anuencia municipal vigente y el Departamento de Grúas Municipal, serán auxiliares de las autoridades de tránsito, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 153. La Dirección de Tránsito Municipal se auxiliará del Departamento de Grúas Municipal y de los servicios de grúas que acrediten estar debidamente autorizados y que cuenten con concesión Estatal y Anuencia Municipal vigentes.

ARTÍCULO 154. La Dirección de Tránsito elaborará los criterios conforme a los cuales se auxiliará de los servicios de grúas públicas y de particulares, y los hará del conocimiento del Departamento de Grúas Municipal y los difundirá entre los concesionarios.

SECCION CUARTA

CUSTODIA DE VEHICULOS



ARTÍCULO 155. Corresponde al municipio por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal, expedir los permisos para espacios de depósito, guarda y custodia de vehículos detenidos o accidentados en vías de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 156. Solamente las personas físicas o morales que cuenten concesión del Estado y permiso de la Dirección de Transporte del Estado de Zacatecas además de la anuencia municipal vigente, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, podrán establecer espacios para el depósito, guarda y custodia de vehículos detenidos o accidentados en vías de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 157. El Departamento de Grúas Municipal, contara con un espacio para el depósito, guarda y custodia de vehículos detenidos o accidentados en vías de jurisdicción municipal, el cual será previamente autorizado y designado por el R. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 158. El permiso para los espacios de depósito en atención a los concesionarios, para guarda y custodia de vehículos deberá renovarse a través de anuencia municipal cada año. La autoridad podrá negar la renovación cuando se afecte el interés público.

ARTÍCULO 159. Las autorizaciones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio y no podrán ser objeto de cesión o transferencia sin autorización de la Dirección de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 160. El Departamento de Grúas Municipal y los titulares de las autorizaciones para el depósito, guarda y custodia de vehículos, tendrán la responsabilidad de la seguridad y protección de éstos, a partir del momento en que les sean entregados material y legalmente, y concluirá cuando se ejecute la liberación respectiva.



ARTÍCULO 161. Los titulares de las autorizaciones deberán contar con los formatos aprobados por la Dirección de Tránsito Municipal, para la recepción, inventario, resguardo y entrega de los vehículos.

ARTÍCULO 162.- Los titulares de las autorizaciones deberán contar con garantías y procedimientos ágiles, para responder de daños causados a los vehículos durante el depósito, guarda y custodia por causas atribuibles a su negligencia, inexperiencia o descuido.

ARTÍCULO 163. Los cobros en cuanto corresponda a los servicios del Departamento de Grúas Municipal, deberán ser enterados en Tesorería Municipal y de acuerdo a la Ley de Ingresos en atención a montos que correspondan, en cuanto a los titulares particulares de las autorizaciones, deberán entregar a los usuarios el recibo que acredite la procedencia del cobro de derechos causados por motivo del depósito, la guarda y custodia de vehículos; sin que en ningún caso, ya sea en relación al Departamento de Grúas Municipal o servicio particular, puedan aplicarse conceptos distintos o en mayor cantidad que los aprobados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 164. Los titulares de las autorizaciones para depósito, guarda y custodia de vehículos, en ningún caso, podrán constituirse en recaudadores del cobro de sanciones por infracciones.

ARTÍCULO 165. Los establecimientos para el depósito, guarda y custodia de vehículos deberán tener en forma visible las tarifas aprobadas por la autoridad municipal para el cobro de los servicios y buzones para que los usuarios depositen sus quejas por deficiencias, irregularidades o cobros ilegales.

ARTÍCULO 166. El Departamento de Grúas Municipal y los titulares de las autorizaciones para el servicio de depósito, guarda y custodia de vehículos podrán solicitar a la Tesorería Municipal de Río Grande, Zacatecas, se inicie el procedimiento

administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por la Ley y legislación aplicable.

ARTÍCULO 167. El servicio de depósito, guarda y custodia de vehículos, se hará en forma gratuita tratándose de unidades al servicio del Estado, en los casos en que el Ejecutivo lo solicite ante situaciones de emergencia o desastre y en Unidades al Servicio del Municipio al así indicarse por el Presidente Municipal mediante oficio que se dirija a la Dirección de Tránsito Municipal con atención al Departamento de Grúas Municipal.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 168. Al conductor que contravenga las disposiciones del presente reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días según valor de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicados en el Diario Oficial de la Federación; según se indica a continuación.

SANCIÓN	MONTO UMA
SISTEMA DE LUCES	
1. Uso de torretas u otros señalamientos exclusivos para vehículos de emergencia	20 UMA
2. Falta de luz en la torreta de los vehículos de servicio mecánico o grúas.	6 UMA
3. Falta de luz en un faro	4 UMA
4. Falta de luz en ambos faros y luces traseras	10 UMA
5. Falta de luz en la placa posterior	1 UMA



6. Falta de luz total	6 UMA
7. Falta de luz posterior	4 UMA
8. Falta de luz en bicicletas	1 UMA
9. Falta de luz en motocicletas	6 UMA
10. No hacer cambio de luces para evitar deslumbramientos a otro conductor	2 UMA
11. Falta de plafones delanteros	1 UMA
12. Falta de plafones posteriores	2 UMA
13. Utilizar luces no reglamentarias	6 UMA
14. Circular con luces apagadas	6 UMA
ACCIDENTES	
1. Accidente leve	4 UMA
2. Accidente por alcance	4 UMA
3. Maniobras que pueden ocasionar accidentes	4 UMA
4. Causar daños materiales	4 UMA
5. Causando herido (s)	10 UMA sin descuento
6. Causando muerte (s)	20 UMA sin descuento
7. Si hay abandono de la (s) víctima (s)	20 UMA sin descuento



8. Abalanzar el vehículo sobre el Agente de Tránsito o de la Policía en servicio: sin causarle daño	15 UMA sin descuento.
9. Atropellar persona con bicicleta	6 UMA
10. No dar aviso de accidente	8 UMA
SERVICIO PÚBLICO NO AUTORIZADO Y PERMISOS	
1. Hacer servicio público con las placas de particulares	20 UMA
2. Hacer servicio público local con placas federales	20 UMA
3. Transportar explosivos sin abanderamiento	20 UMA
4. Exceso de carga o derramándola	10 UMA
5. Hacer servicio de carga y descarga fuera de los horarios autorizado	15 UMA
6. Cuando la carga obstruye la visibilidad de conductor	2 UMA
7. Falta de banderolas en carga salida	2 UMA
8. Falta de permiso para carga particular	3 UMA
9. Falta de permiso de excursión	2 UMA
10. Falta de permiso de permiso eventual para circular con maquinaria agrícola y equipo móvil.	6 UMA



11. Falta de permiso para realizar eventos deportivos en vía pública	6 UMA
12. Unidades Móviles de sonido anunciando sin el permiso correspondiente o en áreas restringidas	10 UMA
CARROCERÍAS	
1. Circular con carrocería incompleta en mal estado	4 UMA
CIRCULACIÓN PROHIBIDA	
1. Circular con remolque maderero abajo sin carga	10 UMA
2. Circular con vehículos no permitidos en sectores restringidos	16 UMA
3. En reversa interfiriendo tránsito	4 UMA
4. Sin conservar la distancia debida	2 UMA
5. Por circular por carril diferente al debido	6 UMA
6. En sentido contrario	8 UMA
7. Sobre rayas de señalamientos frescas o en áreas restringidas	4 UMA
8. Haciendo zigzag	4 UMA
9. En malas condiciones mecánicas	2 UMA
10. Dar vuelta en "U" en lugares no autorizados	5 UMA
11. Por circular sobre la vía de ferrocarril	8 UMA



12. Sobre la banqueta	8 UMA
13. En bicicleta en zona prohibida	2 UMA
14. En bicicleta en sentido contrario	1 UMA
15. Con dos personas o más en bicicleta	2 UMA
16. Con tres personas o más en motocicleta	8 UMA
17. Circulación de remolques en mal estado	2 UMA
SOBORNO	
1. Intento	6 UMA sin descuento.
2. Consumado	6 UMA sin descuento
CONDUCIR	
1. Aliento alcohólico	10 UMA sin descuento.
2. Primer grado de ebriedad	15 UMA sin descuento
3. Segundo grado de ebriedad	20 UMA sin descuento
4. Tercer grado de ebriedad	25 UMA sin descuento
5. Conducir bajo la acción de cualquier droga	18 UMA sin descuento
6. Permitir o consentir el conductor que sus acompañantes ingieras bebidas embriagantes, drogas o psicotrópicos	10 UMA sin descuento.
7. Negarse a que le hagan el examen medico	10 UMA sin descuento.



8. Sin licencia de manejo	6 UMA
9. Con licencia vencida	6 UMA
10. Con licencia insuficiente para el tipo de vehículo	10 UMA
11. Sin licencia siendo menor de edad	15 UMA sin descuento
12. Sin casco en motocicleta	3 UMA sin descuento.
13. Exceso de velocidad	10 UMA sin descuento.
14. No respetar los señalamientos de velocidad en zonas escolares, hospitales, parques y zonas de recreo	15 UMA sin descuento.
15. Sin casco pasajeros de motocicleta	3 UMA
16. Olvido de licencia	2 UMA
EQUIPO MECÁNICO	
1. Falta de espejos retrovisores	2 UMA
2. Falta de claxon	2 UMA
3. Falta de llanta auxiliar	1 UMA
4. Falta de limpiadores de parabrisas	1 UMA
5. Falta de linternas rojas	1 UMA
6. Falta de banderolas	1 UMA
7. Falta de silenciador en el escape	8 UMA



8. Falta de parabrisas	2 UMA
9. Falta de aparatos indicadores de tablero de velocidad, combustible y tipo de luces	1 UMA
10. Falta de luces direccionales	4 UMA
FRENOS	
1. Frenos en mal estado	2 UMA
2. Frenos de emergencia en mal estado	2 UMA
ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO	
1. En Lugar prohibido	4 UMA
2. Obstruyendo la circulación	4 UMA
3. Obstruyendo salida de emergencia	6 UMA
4. Estacionar vehículos de más de tres toneladas de capacidad en el primer cuadro de la ciudad	6 UMA
5. Estacionarse sobre la banqueta	4 UMA
6. Estacionarse al lado contrario	4 UMA
7. Estacionarse en doble fila	4 UMA
8. Fuera del límite que fije el reglamento	3 UMA
9. Obstruyendo la entrada de cochera o estacionamiento	8 UMA



10. Obstruyendo la visibilidad de las esquinas	6 UMA
11. Estacionarse indebidamente en zonas de carga y descarga	4 UMA
12. Estacionarse en espacios exclusivos o rampas para personas con discapacidad, puertas de emergencia así señaladas, y en zonas de paso de peatones	10 UMA sin descuento
13. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública	2 UMA
PLACAS	
1. Sin una placa	4 UMA
2. Sin dos placas	6 UMA
3. Sin tres placas (remolque)	6 UMA
4. Con placas ilegibles	3 UMA
5. Uso indebido de placas de demostración	2 UMA
6. Placas sobre puestas	15 UMA sin descuento.
7. Portarlas en lugar diferente al señalado	3 UMA
8. Placas adheridas con soldadura o remachadas	4 UMA
9. Circular con placas sin el refrendo vigente	2 UMA
10. Bicicleta sin registro	1 UMA



11. Sin placa en motocicleta	4 UMA
12. Placas ocultas	4 UMA
13. Una placa con número hacia abajo	4 UMA
14. Las dos placas en similares circunstancias	4 UMA
PRECAUCIÓN	
1. Al bajar o subir pasaje sin precaución	4 UMA
2. Bajar o subir pasaje en lugar prohibido	4 UMA
3. Bajar pasaje con vehículo en movimiento	10 UMA
4. Cargar combustible con pasaje a bordo	4 UMA
5. No parar motor al cargar combustible	2 UMA
6. No disminuir velocidad en tramo en reparación	4 UMA
7. Dar la vuelta en lugar no permitido	2 UMA
8. No dar paso a vehículo de emergencia u oficiales	6 UMA
9. No ceder paso a vehículos que se desplazan sobre rieles	2 UMA
10. No ceder paso a peatones cuando tienen derecho.	2 UMA



11. No dar paso preferencial a invidentes, ancianos, discapacitados y niños en cruceros cuando tienen derecho	6 UMA
12. Tripulantes sin usar los cinturones de seguridad	4 UMA
VARIOS	
1. Producir ruidos molestos en centro poblados	6 UMA
2. Insultar a los Agentes Viales en servicio o portarse altanero	8 UMA
3. Dejar vehículo abandonado esparciendo combustible	6 UMA
4. Por llevar un infante entre el conductor y el volante	10 UMA
5. Por contaminar visiblemente el ambiente arrojando demasiado humo por el escape	6 UMA
6. Por no contar con la constancia de revisión mecánica o ecológica.	3 UMA
7. Circular vehículos con rueda metálica en zona pavimentada	4 UMA
8. Negarse a dar nombre el infraccionado	4 UMA
9. Tratar de ampararse con acta de infracción vencida	2 UMA



10. Por dejar vehículo abandonado en la vía pública	2 UMA
11. Por no esperar el infraccionado su acta correspondiente	2 UMA
12. Por negarse a entregar vehículo infraccionado	6 UMA
13. No cumplir con el itinerario o alterarlo	6 UMA
14. Realizar reparaciones de cualquier índole en la vía pública (excepto de emergencia)	6 UMA
15. Simular reparaciones de emergencia	2 UMA
16. Atropellar a ciclista	4 UMA
17. Por conducir vehículos de motor, realizando llamadas con teléfono celular y/o cualquier otro medio de telecomunicación que limite la pericia del conductor o cualquier otro distractor.	10 UMA
SEÑALES	
1. No hacer señales para iniciar una maniobra	3 UMA
2. No obedecer las señales del agente	5 UMA
3. Hacer señales innecesarias	2 UMA
4. dañar o destituir las señales	10 UMA
5. Instalar señales sin autorización	10 UMA



6. Utilizar los códigos de colores de las señales oficiales sin autorización	20 UMA
7. Falta de señalamientos en obras realizadas en la vía pública	2 UMA
TARJETA DE CIRCULACIÓN	
1. No portar tarjeta	2 UMA
2. Ampararse con tarjeta de circulación de otro vehículo	4 UMA
3. Presentar tarjeta de circulación ilegible	2 UMA
4. Alterar el contenido de sus datos	10 UMA
TRANSPORTACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE PASAJEROS Y TRANSPORTE ESCOLAR	
1. Pasajeros en el estribo del autobús o cualquier parte fuera del vehículo	4 UMA
2. Pasajeros con pies colgando	4 UMA
3. Pasajeros sobre el vehículo remolcado	2 UMA
4. Transitar con las puertas abiertas	4 UMA
5. Tratar mal al pasaje	
6. No subir pasaje, llevando cupo.	2 UMA



7. Pasajeros infectocontagiosos, en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas	2 UMA
8. Pasajeros que no guarden la debida compostura	2 UMA
9. Animales, bultos u otros análogos que molesten a pasajeros.	2 UMA
10. Bultos en las manos o pasajeros a la izquierda del conductor	2 UMA
11. Traer cobrador	4 UMA
12. Carga de mal olor o repugnante en caja o en bulto abierto.	1 UMA
13. No cumplir con el horario autorizado	2 UMA
14. Mas de dos cargadores en los vehículos de carga	2 UMA
15. Más de dos personas aparte del conductor	1 UMA
16. Remolcar vehículos sin la autorización de la autoridad correspondiente	2 UMA
17. Circular con carga sobresaliente sin señalamientos	2 UMA
18. No cumplir con las modalidades del servicio público de transporte	2 UMA



19. No cumplir con las tarifas autorizadas	2 UMA
20. No dar boletos al pasaje en servicio público foráneo	2 UMA
21. No otorgar recibo que ampare equipaje de pasajeros en rutas foráneas	2 UMA
22. Falta de extinguidor y botiquín en buen estado de funcionamiento	3 UMA
23. Estacionarse inadecuadamente para ascenso y descenso de pasaje	6 UMA
24. Carecer de lugares especiales para personas de la tercera edad y personas con discapacidad	2 UMA
25. Carecer de iluminación interior y reglamentaria.	2 UMA
26. Las infracciones no previstas en este tabulador, causarán a juicio de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas.	De 1 a 20 UMA
DE LAS FALTAS DE LOS PEATONES	
1. Caminar debajo de las banquetas	
2. No cruzar por las esquinas	
3. No respetar semáforos	



4. Distraer intencionalmente a los automovilistas	
5. Solicitar el servicio de transporte público en lugares no autorizados	
6. Obstruir la vía pública	
7. Tirar basura en la calle o en lugares no adecuados.	1 UMA

Para los efectos del presente artículo, para la aplicación de las sanciones que se contemplan, la reincidencia consistirá en la comisión de la misma infracción en el período de seis meses.

Tratándose de las faltas cometidas por el consumo de bebidas alcohólicas o por el influjo de drogas o enervantes, relacionados con las medidas a favor de las personas con discapacidad, de cometerse por vez primera se aplicará la sanción más baja; en caso de reincidencia se aplicará el término medio de la sanción que señale el presente artículo; y

En caso de volver a reincidir, se impondrá la sanción más alta, independientemente, en su caso, del procedimiento de cancelación a que se refiere el presente ordenamiento, si a pesar de todas las medidas y sanciones que imponga la autoridad municipal, un infractor reincidente continúa cometiendo la misma infracción se le impondrá la sanción más alta de las que prevé el presente reglamento.

Para el caso de las faltas y/o violaciones cometidas por los peatones a las disposiciones del presente reglamento o a la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas se les hará un primer apercibimiento por escrito, en el cual se exhortará a omitir reincidencias, si llega a ser apercibido por más de tres veces en un periodo de 6



meses se le requerirá mediante escrito formal a través del Juez Administrativo Municipal.

En caso que el infractor acuda a cursos especiales sobre educación vial en los tiempos en que determinen ambas partes; de reincidir, el Juzgado Administrativo Municipal aplicará una sanción equivalente a un día de valor de la unidad de medida y actualización (UMA) vigente, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La misma disposición se aplicará para automovilistas infractores que lo ameriten.

ARTÍCULO 168 (BIS). Las infracciones y/o multas a que se hagan acreedores los conductores de motocicletas, se aplicaran en un 50 por ciento según corresponda a las que contempla la tabla que regula el artículo anterior para vehículos.

ARTÍCULO 169. El infractor que pague la multa dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50 por ciento. Después de este plazo, pero dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un veinticuatro por ciento de descuento; pasado este término no se le concederá descuento alguno, de igual forma aplicara, a infracciones cometidas en contra de los derechos de las personas con discapacidad.

La Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas tendrá abierta su caja las 24 horas del día. No tendrán descuento las infracciones que se hayan elaborado por estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, exceso de velocidad, menor al volante y demás previstas en el artículo 126 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 170. La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción a este Reglamento, será sancionado con la multa



correspondiente sin los beneficios que se establecen en el artículo anterior. Esto mismo se aplicará a quien maneje con exceso de velocidad.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

ARTÍCULO 171. Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas los Agentes Viales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos (auto y al conductor), a disposición de la Dirección Municipal, la que deberá observar las siguientes prevenciones.

I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal;

II. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad legal;

Cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, la Dirección Municipal, sin perjuicio de los señalamientos de este precepto deberá poner a disposición de la autoridad competente y observando las normas de justicia para menores infractores del estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 172. Cuando el infractor, en uno o en varios hechos, viole varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 173. Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública deberá acreditar la legal propiedad del vehículo, pagar los derechos de traslado, así como los previstos por almacenaje, demás por la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso.

En el caso de los vehículos ostensiblemente contaminantes, se devolverán a su propietario a fin de que cumpla los requisitos y las normas establecidas en el reglamento



correspondiente, en un plazo de treinta días, previo pago de la multa o multas que correspondan.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 174. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo; el uso a que está dedicado, y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción; así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Sanción impuesta;
- VI. Motivación y fundamentación;
- VII. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y, en su caso, número económico de patrulla;
- VIII. Firma del infractor, si accede a ello;

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas.



CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 175. En el caso de que un conductor sea sorprendido en flagrante infracción a las disposiciones de este reglamento y sea detenida su marcha, los Agentes Viales deberán exigir a su conductor la entrega de su licencia o permiso para conducir, así como de la tarjeta de circulación o el permiso provisional que ampare la circulación de la unidad, con la finalidad de verificar su vigencia y de ser procedente la infracción deberán retener al menos uno de los documentos para garantizar el pago de la misma. Esto procederá tanto en vehículos registrados en el estado y fuera de éste.

ARTÍCULO 176. Solo procederá la retención del vehículo, remitiéndole de inmediato al depósito oficial en los siguientes casos:

- I. Cuando al cometer una infracción al presente reglamento, su conductor carezca de licencia o permiso para manejar y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, o el documento que justifique;
- II. Cuando al vehículo le falten ambas placas, o el documento que justifique esta omisión;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando estando estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble o más filas y su conductor no esté presente;
- V. Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos;
- VI. Por conducir en estado de ebriedad o por influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;



- VII. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;
- VIII. Por interferir, obstaculizar o impedir, deliberadamente la circulación de vehículos en las vías públicas del municipio;
- IX. Por incumplimiento o violación reiterada de las condiciones fijadas para la prestación del servicio público de transporte, en apoyo a las autoridades del ramo;
y
- X. En los casos específicos que determinen otras disposiciones legales;

En todos los casos a que se refiere este artículo excepto la fracción VI, el conductor tiene derecho de conducir su vehículo hasta el depósito legal y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podría efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

Cuando el conductor de un vehículo se niegue a que se le practique el examen médico para determinar el grado de intoxicación se tendrá por un hecho que ésta existe y se aplicará la sanción que corresponde al tercer grado de ebriedad.

ARTÍCULO 177. En el caso de los vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender a las disposiciones siguientes:

- I. La autoridad competente sólo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente cuando no esté presente el conductor, o bien éste no quiera o no pueda mover el vehículo y su permanencia en el lugar, obstaculice la vialidad;
- II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda; y
- III. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente, los Agentes Viales deberán informar de inmediato a la Dirección Municipal, procediendo a levantar

inventario del vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren.

Sólo después de haberse acreditado la propiedad legal del vehículo, cubierto el importe de las multas, traslado y depósito si los hubiere, se procederá a la entrega de los vehículos en términos de lo dispuesto en el reglamento.

ARTÍCULO 178. Las infracciones realizadas a los conductores de cualquier vehículo serán puestas a su disposición para el pago correspondiente en la ventanilla de infracciones de la Dirección de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial del municipio de Río Grande, Zacatecas, así como en la oficina de Tesorería o Finanzas del Municipio, posterior a la calificación de la misma por parte del Juzgado Administrativo, el infraccionado deberá presentar la copia de su infracción y pagar la cantidad designada conforme al presente reglamento, en el caso de no contar con la copia correspondiente deberá proporcionar los datos generales de la infracción, tales como número de placas, lugar de la infracción, etc. En los casos de que haya habido retención de algún documento del conductor ya sea licencia para conducir, tarjeta de circulación o alguna placa, estas deberán entregarse al momento del pago correspondiente por parte de la Dirección de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de este Municipio.

ARTÍCULO 179. Cuando exista el levantamiento de una infracción sin retención de algún documento y el ciudadano o infraccionado no pase a liquidar la suma correspondiente y transcurra un mes sin que esto ocurra, la Dirección Municipal podrá darle al infractor un recordatorio ya sea, a través de, correo electrónico, notificador u otro medio, con cargo al deudor.

La misma disposición se aplicará para aquellos ciudadanos a quienes se les haya retenido algún documento, de infracción y en su caso los documentos se archivarán para que cuando llegue la fecha del plaqueo y refrendo se envíe a la autoridad



correspondiente la lista de los infraccionados morosos y no se les permita efectuar tales trámites en tanto no cubran los adeudos correspondientes a sus infracciones.

Los recordatorios que realice la Dirección Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 180. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento podrá ser impugnada ante el juzgado administrativo Municipal, en los términos y formas señalados por el reglamento que lo rige.

ARTÍCULO 181. Los particulares frente a posibles actos ilícitos de la algún Agente Vial, podrán acudir en queja ante la Contraloría Municipal, la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

ARTÍCULO 182. Si con motivo del arrastre y detención de un vehículo, éste sufriera daños o el robo de objetos previamente identificados, la Dirección de Tránsito y Seguridad Vial tendrá la obligación de hacer que la empresa contratada para tal efecto se encargue de reparar los daños y pagar el costo de los objetos sustraídos, teniendo siempre un inventario de lo que contiene el vehículo detenido realizado siempre en presencia del conductor o dueño del mismo.



ARTÍCULO 183. Los particulares podrán presentar en los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado la infracción, el recurso de inconformidad de la misma ante el Juez administrativo.

Dicho recurso se presentará ante el Juez Administrativo, quien deberá de resolver lo conducente en forma expedita. El recurso de inconformidad no estará sujeto a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno y el reglamento municipal correspondiente.

ARTÍCULO 184. Con el fin de proteger la vida, la salud, los bienes y derechos de los individuos, el municipio a través de la Dirección de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, podrá estimular la contratación de pólizas de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros que cubra los riesgos referidos en el presente reglamento. El juzgado administrativo podrá efectuar descuentos autorizados con apego a este reglamento en todas las infracciones a excepción de aquellas que sean causa de, suspensión o cancelación a todos aquellos automovilistas que cuenten con el seguro de referencia.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 185. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública para obtener del Juzgado Administrativo Municipal una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según sea el caso.

ARTÍCULO 186. El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados relativos a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

ARTÍCULO 187. El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del acuerdo o acto que se impugne.

ARTÍCULO 188. El escrito del presente recurso de revisión deberá contener:



- I. Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- IV. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;
- V. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna;
- VI. La exposición de agravios; y
- VII. La enumeración de las pruebas que ofrezca

En la tramitación de los recursos serán admisibles de toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 189. El recurso de revisión será presentado ante el Juzgado Administrativo Municipal, el cual integrará el expediente respectivo. El proyecto de resolución del mismo confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 190. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre admisión,



aparición de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que, al concederse, no se siga el perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso; autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamando, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la solución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en las disposiciones fiscales aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento podrá ser reformado, adicionado, derogado o abrogado por la decisión mayoritaria del R. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, Zacatecas.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en la Gaceta Municipal.

RESOLUTIVO

El honorable R. Ayuntamiento del Municipio de Río Grande, Zacatecas, 2024-2027 de conformidad con las facultades que le confiere los artículos 3, 4, 5 fracción VII, 7 y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Zacatecas y el Artículo 4 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas.

Único. - Se aprueba como Reglamento de Transporte, Tránsito y Ordenamiento Vial para este Municipio de Río Grande, Zacatecas.



Por lo tanto, con fundamento en los artículos 138 y 142 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a partir de la fecha de su vigencia.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL H. AYUNTAMIENTO